

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO**

“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA PARA EL OBLIGADO EN EL PROCESO DE EXONERACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA DEL HIJO MAYOR DE 18 AÑOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN MARTIN DE PORRES, 2023”

Tesis para optar al título profesional de:

Abogado

Autor:

Francisco Adalberto Yunca Correa

Asesor:

Dr. Elías Gilberto Chávez Rodríguez
<https://orcid.org/0000-0002-2891-3480>

Lima - Perú

2023

JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	Guisseppi Paul Morales Cauti
	Nombre y Apellidos

Jurado 2	William Homer Fernández Espinoza
	Nombre y Apellidos

Jurado 3	Elías Chávez Rodríguez
	Nombre y Apellidos

INFORME DE SIMILITUD

TESIS-FRANCISCO ADALBERTO YUNCA CORREA

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	5%
2	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	4%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
4	idoc.pub Fuente de Internet	2%
5	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	vsip.info Fuente de Internet	1%
7	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	bibliotecas.unsa.edu.pe Fuente de Internet	1%
9	www.dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1%

DEDICATORIA

Para mi padres y hermana que siempre estuvieron en cada momento brindándome apoyo incondicional durante toda la etapa de mi carrera, es a ellos a quien agradezco este momento de enorme alegría. Para mi abuela, tías y tío por parte materna quienes fueron con los que siempre conté con su apoyo y siempre estaré agradecido con ellos.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por haber estado acompañándome, guiándome y cuidándome en estos años que decidí empezar con una de mis metas en mi vida, que fue la carrera de Derecho. A mis padres por su apoyo moral y económico, a lo largo de mi carrera universitaria. A la Universidad Privada del Norte, por la formación académica en la carrera de Derecho.

Tabla de contenido

Jurado calificador	2
Informe de similitud	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
TABLA DE CONTENIDO	6
ÍNDICE DE TABLAS	7
RESUMEN	9
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	10
1.1. Realidad problemática	10
1.2. Formulación del problema	29
1.3. Objetivos	30
1.4. Hipótesis	31
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	34
CAPÍTULO III: RESULTADOS	45
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	121
REFERENCIAS	131
ANEXOS	136

Índice de tablas

Tabla 1 “ <i>Características de muestra de especialistas judiciales pertenecientes a un juzgado</i> ”	36
Tabla 2 “ <i>Características de muestra de expedientes</i> ”	38
Tabla 3 “ <i>Operacionalización de las variables</i> ”	39
Tabla 4 “ <i>Entrevista a expertos</i> ”	45
Tabla 5 “ <i>Entrevista a expertos</i> ”	46
Tabla 6 “ <i>Entrevista a expertos</i> ”	48
Tabla 7 “ <i>Entrevista a expertos</i> ”	49
Tabla 8 “ <i>Entrevista a expertos</i> ”	51
Tabla 9 “ <i>Entrevista a expertos</i> ”	52
Tabla 10 “ <i>Entrevista a expertos</i> ”	54
Tabla 11 “ <i>Entrevista a expertos</i> ”	55
Tabla 12 “ <i>Entrevista a expertos</i> ”	58
Tabla 13 “ <i>Entrevista a expertos</i> ”	62
Tabla 14 “ <i>Entrevista a expertos</i> ”	64
Tabla 15 “ <i>Entrevista a expertos</i> ”	65
Tabla 16 “ <i>Entrevista a expertos</i> ”	68
Tabla 17 “ <i>Entrevista a expertos</i> ”	69
Tabla 18 “ <i>Entrevista a expertos</i> ”	71

Tabla 19 “ <i>Entrevista a expertos</i> ”	72
Tabla 20 “ <i>Entrevista a expertos</i> ”	74
Tabla 21 “ <i>Entrevista a expertos</i> ”	76
Tabla 22 “ <i>Entrevista a expertos</i> ”	77
Tabla 23 “ <i>Entrevista a expertos</i> ”	78
Tabla 24 “ <i>Entrevista a expertos</i> ”	80
Tabla 25 “ <i>Entrevista a expertos</i> ”	83
Tabla 26 “ <i>Entrevista a expertos</i> ”	85
Tabla 27 “ <i>Entrevista a expertos</i> ”	87
Tabla 28 “ <i>Sentencias respecto a procesos de exoneración de alimentos</i> ”	90
Tabla 29 “ <i>Sentencias respecto a procesos de exoneración de alimentos</i> ”	94
Tabla 30 “ <i>Sentencias respecto a procesos de exoneración de alimentos</i> ”	104

RESUMEN

En este trabajo de investigación se dio a conocer la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva para el obligado en los procesos de exoneración sobre alimentistas mayores de 18 años al negarle el acceso a la justicia por no encontrarse al día con el pago de las pensiones alimenticias, por lo que su objetivo general fue determinar en qué medida se aplica la tutela jurisdiccional efectiva para el obligado en el proceso de exoneración de pensión alimentaria del hijo mayor de 18 años en el Juzgado de Paz Letrado de San Martín, 2023. De tipo básico, nivel explicativo, enfoque cualitativo, de diseño hermenéutica. La población estuvo conformada por 10 especialistas y 20 sentencias siendo ambas recabadas en el Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres, durante el 2018-2023. Se utilizó la técnica de entrevista y documental para la recolección de los datos. Los resultados son que se debe cumplir a cabalidad con el artículo 565-A del Código Procesal Civil, evidenciándose la limitación del acceso a la justicia para el obligado impuesta por este artículo, siendo este acto inconstitucional al condicionar al demandante en el proceso de exoneración para que tenga acceso a la justicia.

PALABRAS CLAVES: Tutela jurisdiccional efectiva, exoneración de pensión de alimentos, obligado alimentario, pensión de alimentos,

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

En diciembre de 2009, se implementó la Ley N° 29486, que introdujo cambios al Código Procesal Civil al agregar el artículo 565-A, este artículo estableció un requisito adicional (especial) para la aceptación de demandas relacionadas con la reducción, modificación, prorrateo o exoneración de la pensión alimenticia; según esta modificación, el demandante responsable de proporcionar alimentos debe demostrar que está sin atraso en el pago de la pensión alimenticia, por lo que, a través de la presente investigación, se pretende evidenciar la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para aquellos que se dirigen al órgano jurisdiccional con el propósito de iniciar un procedimiento de exoneración de pensión alimenticia, conforme a lo establecido en el artículo objeto de estudio.

Con lo cual, se le deniega el acceso a la justicia generándole una vulneración a sus derechos fundamentales porque no se le brinda la oportunidad de poder demostrar ante lo que solicita, siendo de conocimiento que en el derecho no solo basta con las palabras sino con la acreditación de lo que quiere probar, pero para realizar tal probamiento es necesario recurrir a la audiencia para la admisión de los medios probatorios para que el director del proceso tome en conocimiento la realidad de las partes jurisdiccionales; empero con esta normativa señalada líneas arriba se evidencia el abandono y desigualdad que genera un perjuicio al que lo solicita; pues cabe precisar que la admisión de una demanda no garantiza que sea declarada fundada puesto que, de esto depende de muchos factores, pero si garantizaría la igualdad al acceso de la justicia.

De lo mencionado en el párrafo anterior sobre el requerimiento especial, podría infringir la tutela jurisdiccional efectiva al punto de vulnerarla a razón del propio derecho, puesto que, hay situaciones en que el obligado alimentario, por distintos motivos incumplió su

obligación de pasar la pensión de alimentos, encontrándose imposibilitado de estar al día con sus obligaciones frente al alimentista, ya que hay situaciones específicas en donde los obligados a proporcionar alimentos puedan posicionarse ocasionándole un impedimento total o parcial para cumplir con sus obligaciones alimenticias en el momento preciso de presentar la demanda, de la situación mencionada anteriormente podría surgir por diversas razones, como una reducción inesperada, imprevista o inmediata de su capacidad económica, hasta se podría llegar a casos extremos en los que la capacidad económica se decaiga por completo, dejando completamente al obligado dependientes de terceros, ya sea, por eventos inesperado o incontrolables que resulten en una incapacidad física o psicológica total, por la avanzada edad del deudor alimentario, además que podría darse el caso de que una enfermedad grave y agresiva los incapacite para trabajar, impidiéndoles obtener cualquier medio económico.

Por lo que, se buscara justificar el motivo del ¿Por qué?, la exigencia de dicho requisito hasta la fecha de presentación de la demandan de exoneración de pensión de alimentos en hijos mayores de edad, por lo que esto debería aplicarse desde el momento que desaparece el estado de necesidad del alimentista, ya que generaría contradicción con lo que señala la norma en el artículo 483 del Código Civil, quien está obligado a proporcionar alimentos tiene la opción de solicitar la exoneración en caso de que sus ingresos disminuyan a tal punto que no pueda cubrir dicha obligación sin poner en riesgo su propia subsistencia. También puede hacerlo si el alimentista ya no se encuentra en una situación de necesidad; basando en que el alimentista cumplió la mayoría de edad, por lo que dicha obligación queda inexigible salvo a situaciones excepcionales de ley como lo señala el artículo 424 del Código Civil, que es de cursar estudios superiores de forma exitosa o encontrándose incapacitado de manera física o mental respecto a los hijos mayores de 18 años, de lo cual bastaría con evidenciar el hecho con el objetivo de que se deje de regir tal obligación de brindar alimentos, mas no hay

razón de exigir estar sin deuda alimentaria cuando no se encuentran vigentes tales excepciones, que conllevan a la obligación de seguir pasando alimentos a hijos mayores de edad, quedando eximida dicha responsabilidad por lo que la demanda se interpone posterior al hecho que se busca demostrar.

De lo mencionado en los párrafos anteriores, queda evidente que a la hora de pretender el inicio de este proceso, con la aplicación efectiva del derecho de acción con dirección a que se otorgue la tutela jurisdiccional efectiva al declararse la exoneración de pensión de alimentos con la emisión de la sentencia judicial, no se procurara exigir a todo demandante de modo general el demostrar estar sin deudas en las prestaciones de alimento, cuando este pretenda interponer la demanda, aun cuando dicha obligación ya se extinguió con anterioridad, con lo que se vulnera su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, porque no se tuvo presente que este proceso tiene como su finalidad en que se emita la sentencia sobre lo determinado en el artículo 483 del Código civil.

Por lo tanto, solo se puede exigir el cumplimiento de la obligación hasta el momento en que se produce el hecho que fundamenta la posibilidad de exoneración, mediante el control difuso, en el caso específico, se deberá aceptar la presentación de la demanda para su procesamiento, asimismo al emitir la correspondiente sentencia, se debe evaluar si es necesario aplicar o no el requisito especial establecido en el artículo 565-A, pues, sobre su admisión de dicha demanda si este requisito seria facultativo para los jueces de Paz Letrado que son competentes en materia de familia, puesto que se le da la oportunidad de analizar cada caso, debido que su situación en concreto, puede contrastar una realidad diferente a la otra en la que probablemente el obligado alimentario se encuentre en estado de peligrosidad o quizás el hijo mayor de edad no cumpla con los requisitos de ley para seguir percibiendo al pensión de alimentos.

Respecto a los **antecedentes**, Pira y Sanchez (2022) en el artículo científico titulado “ la acción de tutela, posturas y mayores impactos”; tiene como objetivo reconocer diversas perspectivas sobre el uso de la acción de tutela como un mecanismo para salvaguardar derechos fundamentales, en especial el derecho a la salud y la protección contra decisiones judiciales. Del estudio, se pudo destacar que esta forma de protección posibilitó la participación de todos los ciudadanos, sin discriminación ni limitaciones, asegurando igualdad y la posibilidad de acceder a la justicia de manera equitativa y oportuna. En conclusión, a pesar de las diversas posturas respecto a la eficacia de este mecanismo en la protección de los derechos fundamentales, se observa que el acceso a este medio no es totalmente accesible para todos los ciudadanos de manera fácil y adecuada, ya que implica la necesidad de contar con ciertos conocimientos básicos.

Del mismo modo, Alvarez (2023) en el artículo científico titulado “El difícil reto del ODS 16 en España: apariencia y realidad de una justicia civil accesible”, uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible establecidos por la ONU en 2015 tiene como objetivo, fomentar sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y establecer instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. Por lo tanto, se destaca la importancia de la accesibilidad a la jurisdicción como un componente esencial de la sostenibilidad de dicho objetivo, en el contexto de la adopción de estos objetivos por parte de España, este análisis se centra en examinar el contenido y los efectos de dicho objetivo, así como en evaluar si la legislación más reciente está cumpliendo o no con ese propósito. Esto es especialmente relevante dada la serie continua de reformas transformadoras en el proceso civil, que conllevan la posibilidad de alterar su realidad inicialmente establecida por nuestra Constitución, con potenciales efectos perjudiciales para la garantía del Derecho objetivo (y los derechos subjetivos de la ciudadanía).

De igual manera, Santos, G. y Baleotti, F., (2022) en el artículo científico titulado “El Proceso Civil Como Instrumento Para La Efectuación De Los Derechos Humanos”, con el propósito de promover y resguardar los derechos humanos, especialmente en la aplicación de las normativas del derecho internacional de los derechos humanos y las resoluciones de los Organismos Internacionales de Derechos Humanos en Brasil, este estudio utiliza un enfoque deductivo. Se concluye que la principal finalidad del Derecho Jurisdiccional Civil, expresada en la facilitación del acceso a un sistema legal justo, requiere su utilización como herramienta para la promoción y protección de los derechos humanos. Se evidencia claramente la inclinación de algunos de sus conceptos y principios hacia este propósito, así como la necesidad de ajustar otros para lograr dicho objetivo.

En esa misma línea, Bastidas, J. y García, E., (2023) en el artículo científico titulado “El derecho a recurrir como derecho no absoluto: un repaso desde el contexto jurídico ecuatoriano”, el propósito de la investigación actual fue examinar cómo se garantiza el derecho a recurrir en el sistema jurídico ecuatoriano y su relación con el debido proceso, donde se planteó como problema que, en Ecuador, el derecho a recurrir necesita una mayor discusión tanto en el ámbito jurídico como académico para comprender su estructura, dimensiones, alcances y limitaciones. Por lo tanto, el objetivo de este estudio fue realizar una revisión exhaustiva de aspectos doctrinales, normativos, jurisprudenciales y de casos prácticos en la realidad ecuatoriana para entender cómo el derecho a recurrir constituye uno de los fundamentos esenciales del debido proceso, aunque no sea de naturaleza absoluta. En términos de metodología, se llevó a cabo una investigación cualitativa y descriptiva con una perspectiva temporal transversal y escala macrosocial. Los resultados de la investigación indican que el derecho a recurrir no es absoluto, ya que existen límites establecidos por parámetros legales que varían según la naturaleza de la controversia, con el fin de prevenir

el abuso del derecho. Estos límites están contemplados en la Constitución ecuatoriana y otras normas jurisdiccionales.

Agregando a lo anterior, Bernal, A. y Correa, M. (2019) en el artículo científico titulado “Tutela Judicial Efectiva versus Conciliación como Requisito de Procedibilidad en Procesos de Alimentos de Niños, Niñas y Adolescentes”, su objetivo es la responsabilidad primordial para garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes recae en la familia y la sociedad, aunque es el Estado quien tiene la tarea de implementar medios para asegurar su efectividad. De lo que indican que, el derecho a la tutela judicial efectiva, que va vinculado con el valor de justicia, no solo se vulnera o respeta desde el proceso judicial, sino desde los diversos mecanismos de solución alternativa de conflictos, en Colombia que es Estado social de derecho. Por lo tanto, el accionar de los jueces y conciliadores tanto servidores públicos o particulares que ejerzan como conciliadores deben propender a realizar los fines sin restricciones, a fin de fortalecer la justicia material, respetándose los principios y subprincipios que son abarcados por los derechos fundamentales al acceso a la administración de la justicia que va de la mano con el debido proceso, tomando la base Constitucional de Colombia y tratados internacionales.

Asimismo, Madriñan (2020) en el artículo científico titulado “Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los a hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo”, se enfoca en uno de los principales aspectos relacionados con: la obligación alimentaria de los padres hacia sus hijos, centrándose específicamente en la pensión otorgada a los hijos mayores de edad, ya que ha lo largo de este estudio, se abordan los temas más controvertidos asociados con esta obligación alimentaria desde una perspectiva sustantiva. De lo que concluye que la pensión alimentaria para hijos mayores de edad no puede prolongarse indefinidamente según el Código Civil, aunque este no establece el momento específico de su finalización.

Del mismo modo, Berrocal (2020) del artículo científico titulado “La extinción de la prestación de alimentos de los hijos mayores de edad”, tiene como objetivo si al alcanzar la mayoría de edad, no se pierde el derecho a recibir alimentos por parte de los hijos; este derecho persiste a pesar de la extinción de la patria potestad, siempre que los hijos convivan con uno de los progenitores y carezcan de independencia económica. La obligación alimentaria abarca lo esencial para su subsistencia y su monto será proporcionado a las necesidades del alimentista y los recursos del alimentante. La solicitud de esta pensión puede presentarse en un procedimiento matrimonial por el cónyuge que cohabita con el hijo, quien también tiene la carga de demostrar los requisitos establecidos en el artículo 93.2 del Código Civil, además de la posibilidad de modificar la cuantía de la pensión debido a cambios en las circunstancias, también puede extinguirse por causas contempladas en los artículos 150 y 152 del Código Civil. Por lo tanto este estudio se enfocó en las causas de extinción, especialmente en la eventualidad de que la falta de relación o ausencia con el progenitor sea exclusivamente atribuible al hijo mayor de edad, según lo planteado en la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2019 y de acuerdo con lo establecido en el Código Civil catalán.

También, Maldonado y Cabrera (2023) del artículo científico titulado “Análisis del derecho de alimentos de hijos mayores de edad en la legislación de Ecuador y su garantía en el derecho comparado de Colombia y Perú”, En este análisis se examinó cómo en el sistema jurisdiccional de las leyes de Colombia y Perú se garantiza el derecho de recibir alimentos para los hijos mayores de 21 años, esta garantía, que se deriva de la relación entre padres e hijos y de la reciprocidad, no está asegurada en la legislación de Ecuador, en este país, el hijo mayor de edad que está cursando estudios ve extinguido este derecho al cumplir los 21 años, lo cual le causa un perjuicio irreparable al alimentario, ya que se ve truncado su plan de vida al no contar con la pensión alimenticia necesaria para cubrir sus gastos y completar

sus estudios. En la legislación de Colombia, esta garantía se mantiene hasta los 25 años, mientras que en la legislación de Perú se extiende hasta los 28 años, para evidenciar esta presunta violación del derecho a recibir alimentos por parte de hijos mayores de edad, se analizará la jurisprudencia de las tres legislaciones con el fin de determinar la necesidad de ampliar la edad para el cobro de pensiones alimenticias por parte de los alimentarios, permitiéndoles así concluir sus estudios. Por lo tanto, se ha podido demostrar que en Colombia y Perú, el derecho de alimentos de los alimentarios mayores de edad se asegura hasta los 25 y 28 años, respectivamente, incluso, en casos específicos, el tribunal puede garantizar la pensión alimenticia hasta que el alimentario complete sus estudios superiores, independientemente de si estos se concluyen o no.

De la misma forma, Romero (2018) tiene como artículo científico “Derogación del artículo 565-A por la limitación de la tutela jurisdiccional efectiva en el Código Procesal Civil”, su propósito principal la derogación del artículo 565-A del Código Procesal Civil, que establece un requisito especial para las demandas de modificación, exoneración, reducción o prorrateo de alimentos. El estudio, de enfoque cuantitativo y cualitativo, adoptó un diseño no experimental, transversal, descriptivo y correlacional. La población incluyó a 2,474 especialistas en Derecho de Familia, y se seleccionó una muestra de 182 personas entre jueces y abogados. Se aplicó una encuesta con un cuestionario de 30 preguntas como instrumento de recolección de datos. Los resultados obtenidos fueron analizados y se incorporaron al trabajo de investigación, permitiendo contrastar la variable dependiente con la independiente. Los datos recopilados fueron presentados en forma de cuadros mediante porcentajes. Como conclusión general, se argumenta que el artículo 565-A del Código Procesal Civil debe ser derogado debido a su inconstitucionalidad, ya que limita el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado alimentario al condicionar su acceso a la justicia a un requisito considerado irrelevante.

Igualmente, Melendez (2022) tiene como artículo científico “Tutela jurisdiccional efectiva en la reducción, exoneración y prorrateo de alimentos”, su propósito es el conocimiento de la preocupación respecto a la falta de consistencia en los criterios de los Juzgados de Paz Letrado de dicha Corte en relación con las solicitudes de prorrateo, reducción y exoneración, a lo que en muchas ocasiones, estas solicitudes son rechazadas de inmediato o declaradas improcedentes, lo que pone en riesgo y restringe el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las partes involucradas, teniendo como observación en la práctica profesional revela que las personas que presentan demandas en estos Juzgados relacionadas a la pensión alimenticia son rechazadas por no cumplir con el requisito establecido en el artículo correspondiente, concluyendo que esto limita el derecho al debido proceso de los demandantes, ya que al ser rechazada o declarada inadmisibles sus demandas, no se les permite defenderse ni argumentar las razones detrás del retraso en sus obligaciones o la decisión de no seguir realizando el pago de la pensión alimenticia, resultando punitivas y perjudiciales para el demandante, reflejando una influencia populista por parte del legislador al pensar que los problemas fundamentales del país se resuelven mediante leyes estrictas que descuidan derechos como la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la defensa y el principio de igualdad e imparcialidad jurisdiccional.

Del mismo modo, Noriega, J. y Ruiz, K. (2023) en su artículo científico titulado “La modificación del artículo 565-A del código jurisdiccional por vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva” tiene como objetivo, sobre la disposición de la exoneración de alimentos y otras modalidades se percibe como una amenaza al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, dado que incluye un artículo que obliga o condiciona al demandante a presentar un documento que certifique la ausencia de deudas, en lo que se llega a la conclusión de que el requisito para admitir una demanda de reducción, modificación, prorrateo o exoneración de alimentos, que exige estar al día en el pago de la pensión

alimenticia, vulnera los derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso; esto se debe a que limita el derecho del alimentista obligado a presentar una demanda; por lo tanto, se propone la modificación de dicho artículo para evitar la continua vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Con relación al Marco Teórico, Paredes, E. y Torres, J. (2018) señala que la tutela jurisdiccional efectiva constituye el derecho fundamental de toda persona a recibir "justicia"; es decir, a que sus reclamaciones hacia otra entidad sean atendidas por un órgano jurisdiccional mediante un proceso que cumpla con garantías mínimas; del mismo modo, Zuñiga (2023) menciona que la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva asegura que en ninguna circunstancia se produzca una denegación de justicia. Es importante señalar que esta garantía no se ve comprometida al rechazar una demanda debido a la falta de corrección de ciertas omisiones. Además, cabe destacar que la tutela jurisdiccional efectiva no constituye un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto al cumplimiento de requisitos específicos mediante los procedimientos legales establecidos. Sin embargo, es relevante señalar que este derecho podría verse limitado en caso de que exista la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegidos, generando una incompatibilidad entre ellos.

De igual manera, Correa y Germán (2021) refieren que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva posibilita que cualquier individuo que resida en una sociedad democrática tenga la oportunidad de acceder a los órganos judiciales para proteger sus derechos e intereses personales. Dentro de un gobierno democrático, este derecho constituye el pilar fundamental del sistema jurídico, proporcionando a los ciudadanos diversas garantías y principios que deben ser respetados por el juzgador al abordar solicitudes legales. Esto se aplica a todas las personas, independientemente de su nacionalidad, ya sea que se trate de una persona natural o jurídica, quienes tienen el derecho de recibir del Poder Judicial una respuesta coherente a sus peticiones.

Respecto a la exoneración de pensión de alimentos, Valdez (2020) precisa que esta entidad legal se reconoce como una facultad conferida al responsable de proporcionar alimentos, ya que este individuo tiene la opción de liberarse de su deber para con su descendencia. En este contexto, la legislación civil ha delineado situaciones en las cuales el deudor alimentario puede utilizar este recurso para eximirse de cumplir con su responsabilidad. Continuando con, Villa, Y. y Zavaleta, A. (2020) agregan que el proceso de exoneración de alimentos tiene que ver con la naturaleza evolutiva del ser humano, es decir, las etapas de cada persona, en la medida que, si cumple mayoría de edad, se entiende que se puede procurar sus propios medios para subsistir y de igual manera, ante la mayoría de edad decide si continúa estudiando o no. Por lo que, Rutti, P. y Vilcahuman, I. (2022) refieren que la solicitud de exoneración de pensión alimenticia es la acción de presentar en un tribunal la petición de cesar el cumplimiento de la obligación alimentaria establecida por la ley. En este caso, se busca liberar al obligado de seguir proporcionando asistencia económica en favor del alimentista.

Respecto a la **Jurisprudencia**, la Corte Superior de Justicia del Callao con fecha 05 de diciembre del 2018 de la Resolución Administrativa de Presidencia N° 1113-2018-P-CSJC/PJ, Especializados de Familia y de Paz Letrado, en donde se tomó en controversia dos temas, una de ellas referente al artículo 565°A del Código Jurisdiccional Civil, la cual se dio dos ponencias, procediéndose a la votaciones de los señores jueces, siendo aprobada por Unanimidad la ponencia de mesa de trabajo 1, en la que se señala que, En principio, el legislador debe aplicar lo establecido en el presente artículo, comprendiendo que se configura un requisito de procedibilidad que tiene que ser cumplido al acto que se presenta la demanda, empero, de manera excepcional, el legislador podrá admitir a trámite la demanda, si considerara preliminarmente que la improcedencia afecta irrazonablemente en el caso concreto, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte demandante; de lo

cual se aprecia que el juez tiene la posibilidad de admitir a trámite estas demandas siempre y cuando aplique criterios en base a su experiencia jurídica.

Asimismo, la corte Superior de Justicia de Huancavelica con fecha 29 de diciembre del 2008, se reunieron los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en sesión plenaria para llevar el II Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Constitucional y Familia con resolución Administrativa N° 407-2008-P-CSJHU/PJ, respecto al segunda tema que abarca si son aplicables los artículos 424 y 483 del código civil al hijo alimentista, para exigir la pensión de alimentos y su exigencia post su mayoría de edad, en donde se presentó dos posiciones la cual la posición n° 01 obtuvo a favor 05 votos y la posición n° 02 obtuvo 15 votos a favor, siendo aprobada, si es aplicable en que el hijo alimentista de acuerdo a los artículos ya indicados del presente párrafo, poseen derecho de percibir alimentos, aun así después de haber ya cumplido la mayoría de edad si sigue exitosamente sus estudios, a lo que se refiere es que si los hijos en condición de alimentistas si pasan la mayoría de edad aún puede estar percibiendo sus pensiones por parte del obligado alimentario, puesto que se tienen que ceñir a las normativas tomadas en consideración en la cual es básico que sigan cursando estudios superiores ya sea en la universidad o técnicos con desempeño exitoso.

Sobre la Jurisprudencia de la Corte Superior de Justicia de Ica con fecha 15 de junio del 2018 con Resolución Administrativa N°180-2018-P-CSJIC/PJ, se reunieron la señora jefa de la ODECMA-ICA, jueces de paz letrado y de familia, entrando en debate diversos temas, dentro de ella si es requisito especial para la admisión de las demandas de variación, reducción, exoneración, prorrateo de alimentos contemplando el artículo 565-A del Código Jurisdiccional Civil, en donde se presentaron tres posiciones, de la cual se tomó en evaluación las diferentes pretensiones en lo que sería evaluado el requisito especial de admisibilidad, siendo que debe flexibilizarse su aplicación al comienzo del proceso en observancia al Tercer Pleno Casatorio Civil, teniendo presente su razonamiento al monto de

sentenciar, de acuerdo al caso, en donde que bajo ni una circunstancia se emita lo que sería la sentencia inhibitoria, al no configurarse ante los supuestos de improcedencia taxativos de lo codificado en el artículo 427 del Código Jurisdiccional Civil, detallando que el eventual incumplimiento del pago de la obligación de pensiones, será valorada mediante análisis sobre el fondo del asunto, de este modo si invita al juez a revisar lo contrastado de acuerdo a los múltiples casos especiales que se invocan en el proceso.

De lo mencionado en el párrafo anterior, siendo la más idónea la tercera posición que es la letra c); que, en el caso de exoneración de alimentos en base al artículo 565-A el legislador deberá analizar la exigencia contenida en este artículo, puesto que cada situación en concreto, tomando en consideración ciertas variables, respecto a su vulnerabilidad del obligado o su calidad de adulto mayor, respecto a la imposibilidad del obligado de acreditar estar al día con los pagos pensionarios o la existencia de duda razonable sobre ello, debiendo el legislador dejar su análisis para el momento de sentenciar, en donde se podrá pronunciar sobre el fondo del asunto, constituyendo esa situación de incumplimiento un fundamento de fondo en contraste con las otras situaciones que son alegadas y acreditadas dentro del proceso, llevado de la mano por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la tutela jurisdiccional efectiva (acceso a la justicia) y pro-actione; de lo que se evidencia que el juez tiene la oportunidad de evaluar la calificación de la demanda de exoneración de alimentos para su admisión siempre y cuando aplique dichos principios y este acorde a un caso especial (alimentistas mayores de edad) y resolver respecto al fondo con el conocimiento de la realidad de cada parte.

De este modo, la Consulta del Expediente N° 10978 - 2020 de Lambayeque, de donde se describen los hechos de que doña María del Carmen Concepción García Seclen, en su calidad de madre del demandado Dante Jhonatan Kamt García, inició un proceso relacionado con la pensión alimenticia. En este proceso, se estableció una pensión alimenticia equivalente al

25% del ingreso mensual que el demandado recibe como miembro retirado de la Policía Nacional del Perú, monto que asciende a seiscientos trece con 64/100 soles (S/ 613.64). Se señala además que, en la actualidad, el demandado tiene veintitrés años, no está cursando estudios superiores regulares o técnicos, ya que estuvo estudiando música profesional en la Escuela Superior de Formación Artística Pública de esa ciudad, donde concluyó sus estudios y actualmente trabaja, percibiendo una remuneración para su propio beneficio. Se menciona también que, junto con la señora Augusta Nancy Leyva Delgado de Kamt, procrearon un hijo mayor de edad que presenta una discapacidad física, lo que genera una carga familiar adicional. En virtud de estas circunstancias, se solicita la anulación del descuento de su ingreso mensual a favor del demandado, en consecuencia, este Tribunal Supremo ha constatado que el medio utilizado por el legislador para alcanzar el objetivo constitucional no es apropiado, se ha verificado que el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 565-A del Código Jurisdiccional Civil vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el contexto de la acción de exoneración de alimentos. Por lo tanto, al no haber superado el análisis de idoneidad, del presente artículo carece de objeto para el examen de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en STC Expediente No. 3843-2008-PA/TC, refiere que el derecho al libre acceso a los tribunales, que garantiza la facultad de recurrir a los órganos judiciales para resolver un conflicto de intereses o una cuestión legal, es una parte esencial del contenido protegido constitucionalmente en relación con el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Estos derechos están consagrados en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución. Por lo tanto, cualquier mecanismo que complique dicho acceso se convierte en un obstáculo para la plena vigencia de estos derechos. En este contexto, el artículo 565° A del Código Jurisdiccional Civil, diseñado con el propósito de

asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias establecidas en un proceso judicial, debe ser analizado en este contexto más amplio de derechos fundamentales.

De tal manera, la Casación 3016-2002 de Loreto, del artículo 483 del Código Civil establece que quien debe proveer alimentos puede solicitar ser exonerado si sus ingresos disminuyen al punto de no poder mantener al alimentista sin poner en peligro su propia subsistencia, o si desaparece la necesidad del alimentista. Sin embargo, el estado de necesidad puede persistir por causas de incapacidad física o mental comprobadas, o si el alimentista tiene éxito en una profesión u oficio, en este caso, la sentencia de vista no encontró evidencia de incapacidad o éxito profesional en el demandado, que estaba cursando estudios secundarios a los 18 años. Aunque el recurrente argumenta que el artículo 483 incluye estudios preprofesionales, la sentencia considera que un estudiante de 18 años en cuarto año de secundaria no está cursando exitosamente, el artículo 472, referente a menores de edad, no es aplicable. Se declara infundado el recurso de casación, no se modifica la sentencia de vista, se exonera al recurrente de costas y costos, y se dispone la publicación de la resolución en "El Peruano", quedando en evidencia que un estudiante de dieciocho años que se encuentra en el cuarto año de educación secundaria no está completando con éxito sus estudios, ya que, por su edad, se espera que ya haya concluido la educación secundaria.

Respecto a la **legislación Nacional**, el artículo 483 del Código Civil respecto a la exoneración de pensión de alimentos señala que, El obligado puede solicitar esta exoneración si experimenta una disminución significativa de sus ingresos, de manera que le resulte imposible cumplir con la obligación alimentaria sin poner en riesgo su propia subsistencia, o si el estado de necesidad en el beneficiario de los alimentos ha desaparecido. En el caso de hijos menores, a quienes se les esté proporcionando una pensión alimenticia por orden judicial, dicha obligación se deja de lado al alcanzar la mayoría de edad. No obstante, si persiste el estado de necesidad debido a incapacidades físicas o mentales

debidamente comprobadas, o si el beneficiario está teniendo éxito en su profesión u oficio, este último puede solicitar que la obligación alimentaria continúe en vigencia.

Además, el Artículo 565-A, establece un requisito específico para la admisión de demandas relacionadas con la reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria. Según esta disposición, el demandante, que es la persona obligada a proporcionar los alimentos, debe demostrar que se encuentra al día en el pago de la pensión alimentaria vigente. En otras palabras, antes de que la demanda sea admitida y considerada, el demandante debe acreditar que ha cumplido con sus obligaciones actuales de pensión alimentaria. Este requisito busca asegurar que aquellos que buscan modificar o exonerarse de sus obligaciones alimentarias cumplan primero con sus compromisos financieros existentes antes de plantear cambios en dichas obligaciones ante la autoridad competente.

Respecto a la **Legislación Comparada**, en España en su Real Decreto del Artículo 152, establece las condiciones bajo las cuales cesará la obligación de proporcionar alimentos; primero, la obligación se extingue por el fallecimiento del beneficiario; en segundo lugar, cuando la situación financiera del obligado a dar alimentos se ha reducido al punto de no poder satisfacerlos sin descuidar sus propias necesidades y las de su familia; la tercera condición para la cesación es que el beneficiario pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya mejorado su fortuna de tal manera que la pensión alimenticia ya no sea necesaria para su subsistencia; en cuarto lugar, se contempla la desheredación del beneficiario, independientemente de si es o no heredero forzoso, en caso de cometer alguna falta específica; finalmente, la obligación de dar alimentos puede cesar cuando el beneficiario es descendiente del obligado y su necesidad surge de mala conducta o falta de dedicación al trabajo, siempre y cuando persista esta causa. Estas disposiciones proporcionan un marco jurídico completo para la extinción de la obligación alimentaria, teniendo en cuenta diversas circunstancias y consideraciones éticas y legales.

Del mismo modo en la Legislación Mexicana en su Artículo 320 del Código Civil Federal, refiere que se establece las condiciones para la cesación de la obligación de proporcionar alimentos. Esta obligación cesa cuando la persona encargada de brindarlos carece de los recursos necesarios, cuando el beneficiario ya no necesita los alimentos, en casos de injuria o daño graves causados por el receptor de alimentos al proveedor, cuando la necesidad proviene de comportamientos viciosos o falta de dedicación al trabajo del beneficiario, siempre que estas circunstancias persistan, y si el receptor de alimentos abandona el hogar del proveedor sin su consentimiento y sin justificación. Estas disposiciones ofrecen un marco legal completo que considera diversas situaciones para determinar la extinción de la obligación alimentaria. Asimismo, la Legislación Argentina en su código civil en su artículo 658 menciona que, La obligación de proporcionar alimentos persiste hasta que los hijos alcancen los veintidós años, a menos que el padre u obligado demuestre que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para su sustento independiente. Este marco legal refleja la obligación parental compartida y reconoce la posibilidad de cesar la obligación alimentaria cuando el hijo alcanza la mayoría de edad y demuestra autonomía económica.

En relación con legislación de Colombia en su Ley de Codificación Civil en su artículo 413 establece que, una persona que ha alcanzado la mayoría de edad y cuenta con plenas capacidades mentales y físicas no está legalmente obligada a aceptar alimentos, a menos que se encuentre en estado de necesidad debido a circunstancias tales como enfermedad, incapacidad, falta de empleo u otras condiciones particulares. Esta norma reconoce la autonomía de las personas adultas para decidir sobre su propia subsistencia, eximiéndolas de la obligación de aceptar alimentos a menos que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad que justifiquen dicha asistencia alimentaria. Prosiguiendo con la legislación de Chile en su artículo 326 de su código civil indica que primero, la obligación se extingue automáticamente con el fallecimiento del proveedor de alimentos o del beneficiario, además,

si el proveedor de alimentos pierde su patrimonio de tal manera que le resulte imposible cumplir con la obligación alimentaria, esta también cesará. Por último, la obligación cesa cuando el beneficiario alcanza la mayoría de edad o adquiere la capacidad para atender por sí mismo a su subsistencia, reconociendo así la autonomía del beneficiario una vez que ha alcanzado ciertas etapas de madurez y desarrollo.

Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva la legislación nacional en la Constitución Política de su artículo 139 señala que los principios fundamentales de la Administración de Justicia, enfocándose en la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Este principio implica que ninguna persona puede ser apartada de la jurisdicción preestablecida por la ley, ni sometida a un procedimiento diferente al previamente establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales, independientemente de su denominación, en esencia, garantiza que los procesos judiciales se lleven a cabo de acuerdo con las normas y procedimientos legalmente establecidos, asegurando la protección de los derechos y garantías fundamentales de las personas en el ámbito jurisdiccional. Del mismo modo la Constitución Política de España en su artículo 24 indica que, se garantiza el derecho a una tutela judicial efectiva, abarcando el acceso a la justicia, la defensa y la garantía de un proceso equitativo, este artículo asegura que todas las personas tienen derecho a ser informadas de las acusaciones en su contra, a contar con la asistencia legal de un abogado, a ser juzgadas en un plazo razonable y a utilizar pruebas relevantes para su defensa. Destaca la presunción de inocencia, prohíbe la indefensión y exige que las sentencias estén adecuadamente fundamentadas, además, establece el derecho a recurrir las sentencias, consagrando así los principios fundamentales necesarios para asegurar un juicio justo y la protección de los derechos individuales en el ámbito judicial.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 conlleva que, determina sólidas garantías individuales en el ámbito de la justicia y el debido

proceso. Al abordar principios fundamentales, asegura la presunción de inocencia, el derecho del individuo a ser informado de los cargos en su contra, el acceso a una defensa adecuada, la prohibición de la tortura y el principio de legalidad en materia penal, entre otros aspectos, en esencia, este artículo respalda la tutela jurisdiccional efectiva al proporcionar un marco legal integral que protege los derechos fundamentales de los individuos en el contexto judicial, promoviendo la equidad y la integridad en el proceso legal. Por otro lado, la Constitución Política de Argentina en su artículo 18 manifiesta que, la disposición concede garantías fundamentales en relación con la libertad personal y el debido proceso. Al especificar que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo, se consagra el derecho a un juicio justo como parte integral de la tutela jurisdiccional efectiva. Esta norma asegura que ninguna persona pueda ser sancionada sin el debido proceso legal, reafirmando la importancia de salvaguardar los principios de justicia y legalidad en cualquier procedimiento judicial. De esta manera, se garantiza la protección de los derechos fundamentales de los individuos y se promueve la equidad y la imparcialidad en el ámbito jurídico.

De la misma manera, la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 consigna que, consagra las salvaguardias fundamentales del debido proceso, afirmando el principio de presunción de inocencia hasta que se demuestre lo contrario en un juicio, asimismo, garantiza el derecho a un juicio público, estableciendo que este debe llevarse a cabo sin demoras injustificadas y con todas las garantías necesarias para asegurar una defensa efectiva, de esta manera, la disposición busca preservar la integridad y equidad del proceso judicial, protegiendo los derechos fundamentales de la persona acusada y asegurando que el juicio se realice de manera justa y transparente, además de su artículo 228 aborda que, la administración de justicia y destaca principios fundamentales que rigen este proceso, en particular, resalta la importancia de la rapidez y eficiencia en la tramitación de los casos

judiciales. Asimismo, subraya la utilización de la oralidad como elemento central en el desarrollo de los procedimientos judiciales, con lo que, se destaca la preeminencia del derecho sustancial, indicando que el enfoque principal debe ser la aplicación y respeto de las normas y principios jurídicos que fundamentan el derecho, pues, estos principios buscan garantizar un sistema judicial eficaz, ágil y centrado en la justicia sustantiva.

Por último, la Constitución Política de Chile en su artículo 19 en su numeral 3° abarca que, que la disposición reconoce el derecho a la acción de protección como un mecanismo judicial específico orientado a asegurar el respeto de los derechos fundamentales, implicando que los individuos tengan la facultad de recurrir a la vía judicial mediante la acción de protección para salvaguardar sus derechos fundamentales cuando consideren que estos están siendo vulnerados. La inclusión de este derecho en la normativa sugiere un compromiso con la protección efectiva de los derechos fundamentales a través de un recurso legal ágil y específico, destacando la importancia de garantizar el acceso a la justicia para la defensa y preservación de estos derechos; del presente artículo en su numeral 7°, toma la importancia fundamental de permitir que cada individuo presente su versión, argumentos y pruebas en un procedimiento legal, del principio de audiencia y participación activa en el proceso judicial, asegurando que las partes involucradas tengan la oportunidad de expresar sus puntos de vista y ser debidamente consideradas antes de que se tome una decisión, reforzando la equidad y el debido proceso, fundamentales en la administración de justicia.

1.2. Formulación del problema

Pregunta general

¿En qué medida se aplica la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el obligado en el proceso de Exoneración de pensión alimentaria del hijo mayor de 18 años en el Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres, 2023?

Pregunta específica 1

¿Cómo evitar la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado alimentario en hijos mayores de 18 años en el Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres, 2023?

Pregunta específica 2

¿Qué generaría el no ser requisito exigible estar al día en las pensiones de alimentos de los hijos mayores de 18 años en los procesos de exoneración de pensión de alimentos, en el Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres, 2023?

1.3. Objetivos

Objetivo general

Determinar en qué medida se aplica la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el obligado en el proceso de Exoneración de pensión alimentaria del hijo mayor de 18 años en el Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres, 2023

Objetivo específico 1

Explicar cómo evitar la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado alimentario en hijos mayores de 18 años en el Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres, 2023

Objetivo específico 2

Determinar qué generaría el no ser requisito exigible estar al día en las pensiones de alimentos de los hijos mayores de 18 años en los procesos de exoneración de pensión de alimentos, en el Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres, 2023

1.4. Hipótesis

Hipótesis general

La Tutela Jurisdiccional Efectiva para el obligado en el proceso de Exoneración de pensión alimentaria del hijo mayor de 18 años en el Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres, 2023 se aplica de manera desproporcional objetivamente por los jueces que están a cargo de dicho juzgado, dado que cumplen a cabalidad el requisito de procedibilidad del artículo 565-A del Código Procesal Civil, donde exige a la parte demandante encontrarse al día con las pensiones a favor del alimentista, por lo que se le deniega el acceso a la justicia al obligado deudor, hasta que pueda demostrar con cumplir el requerimiento exigido y así ingresar al órgano judicial.

Hipótesis específica 1

Se puede evitar la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado alimentario en hijos mayores de 18 años en el Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres, 2023 modificando el artículo 565-A del Código Procesal Civil respecto al requisito especial considerando que esto sea válido solo para menores de edad o se uniformice y codifique la posición C) del Caso Plenario de Ica del 2018, en donde el juez tome en consideración la facultad de analizar en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad los casos especiales que podrían ser admitidos sin que el demandante se encuentre al día con las pensiones, debido a que cada caso es un mundo diferente, puesto que en algunos de esos casos se puede ver reflejado la precaria condición económica y de vida del obligado alimentario.

Hipótesis específica 2

Determinar la equiparación de la tutela jurisdiccional efectiva del obligado y la otra parte procesal ante al acceso a la justicia, precisando que el hecho de que su solicitud de su

demanda sea admitida ante el juzgado competente no garantiza que esta sea declarada fundada ante lo requerido, sino que se le brinde la oportunidad de demostrar que el estado de necesidad del alimentista mayor de 18 años desapareció o que su propia capacidad económica haya disminuido por diversos motivos, ya que si se sigue manteniendo dicha exigencia de procedibilidad como en la actualidad se evidencia la vulneración por la denegación al acceso jurisdiccional, y hasta en el peor de los casos al no iniciarse el proceso de exoneración de pensión de alimentos en hijos mayores a 18 años, esta ponga en riesgo su propia vida del obligado dado que las pensiones se vienen sumando mes tras mes hasta al punto de encontrarse en un estado de absoluta de peligrosidad, bajo esa medida esta demanda no sería declarado improcedente tanto en la etapa de calificación de la demanda, saneamiento o sentencia, generando una condición equilibrada ante la ley.

Respecto a la **justificación teórica**, esta investigación es importante porque el fin que es aportar conocimiento académico en base al Derecho de Familia y Derecho Constitucional, teniendo como tema al Derecho Alimentario de los hijos mayores de 18 años y del obligado alimentario en los casos que sea responsable y respectos a sus progenitores que sobrepasan la mayoría de edad, en la vía del proceso de exoneración de alimentos, siendo esta importante dado que en la normativa peruana siempre encontramos vacíos o impresiones legales que necesitan ser modificados para trazar una mejor ruta que garantice el cumplimiento del principio de tutela jurisdiccional efectiva, con lo que restaría la inmensa cantidad de vulneración al acceso a la justicia por los obligados, esta investigación se presta para futuros estudios de investigación que puedan realizar por igualdad o semejanza al tema, en base a los beneficios que da dicha ley en beneficio no de una persona, sino de toda una sociedad.

Asimismo en la **justificación práctica**, teniendo conocimiento que en la materia de alimentos, se encuentran muchas desventajas legales, lo que se quiere obtener con esta investigación es que mejoren y garanticen resultados idóneos ante el acreedor alimentario,

obligado alimentario y sin más al poder judicial, sería una posible solución modificar la norma 565-A en el sentido que dicho requisito sea exigible solo para los procesos en menores de edad o se uniformice y codifique dentro del Código Procesal Civil de lo debatido en el PLENO CASATORIO ICA del 2018, sobre el proceso de exoneración de pensión de alimentos solo en caso excepcional cuando los hijos alimentistas cumplan la mayoría de edad, no se le requiera al obligado estar al día en el pago de la pensión de alimentos para que su demanda en este proceso se admitida ante el órgano jurisdiccional, serviría de mucho porque se podría resolver sobre el cese de pensiones alimenticias ante la existencia de los alimentistas que tienen la mayoría de edad, en un tiempo más corto evitando la vulneración del acceso a la justicia del demandante para llevar a cabo el proceso de exoneración de alimentos en estos casos especiales, para que los futuros beneficiarios puedan sobrevivir de manera justa y digna, evitando las dilataciones innecesarias que se puedan ir sumando por cada etapa al iniciar por conducto regular el proceso de exoneración de alimentos, como en los casos de alimentos, que para lograr realizar y finalizar esta demanda se necesita obtener ciertos requisitos que son indispensables para iniciar el proceso de exoneración, ante esto se encuentra carencia jurídica que en la actualidad viene siendo un problema social y jurídico.

Del mismo modo la **justificación de la metodología**, en base a esta investigación donde se consideró por medio de un proceso sistematizado y ordenado, bajo la adquisición de información de fuentes verídicas, confiables que brindan seguridad sobre su validez y objetividad que pertenece a esta investigación, teniendo presente en cada avance el aspecto ético para lograr un trabajo respetable, el enfoque cualitativo dado que se escogió a personas especializadas en esta área porque ellos conocen el derecho y más aún en el que incurre en el Derecho Alimentario donde se presentan diversos procesos, además de la selección de las sentencias que son declaradas por la autoridad especializada y competente de este estudio.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

Respecto al **tipo básico** de investigación Vera, J.; Castaño. R y Torres, Y. (2018) señalan que, este tipo de investigación conocida como pura o también llamada como fundamental, se encarga de indagar en el progreso científico, debido que tiene como meta aumentar el conocimiento teórico, teniendo en cuenta que no se debe cautivar de manera directa en las posibles aplicaciones, siendo más formal dado que se basa en principios y leyes en la investigación, el mismo que consta en formular las modernas teorías o en algunos casos se encarga de la modificación de los que ya existen. Por lo que, el presente trabajo es básico, ya que las teorías recopiladas son innovadoras para esta investigación, respecto a la tutela jurisdiccional efectiva y la exoneración de pensión de alimentos, fueron de utilidad para describir a cada variable, respecto al objetivo de la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos de exoneración de pensión de alimentos en hijos mayor de 18 años de edad.

Maldonado (2018) refiere que el nivel, se está direccionado a buscar el principio, las causas de los acontecimientos, de los hechos y los diversos fenómenos en lo social y natural. Teniendo el interés central de poder explicar el ¿Por qué?, ocurren los fenómenos, en donde se busca identificar las condiciones en la que se dan y ver el modo de relacionar las variables establecidas; suelen ser más elaboradas en la estructura, donde generan la comprensión sobre el fenómeno, ya que es de gran valor porque sirve para cumplir con lo que fue designado que es el entendimiento de lo establecido y se tiende a fijar las causas de los problemas, eventos, fenómenos o los acontecimientos que son estudiados. Por ello esta investigación es de **nivel explicativa**, puesto que se conoce las cualidades de la tutela jurisdiccional efectiva para el obligado en la demanda de exoneración de pensión alimentaria del hijo mayor de 18 años en el Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres.

Urbina (2020) precisa que, por medio de este enfoque podemos descubrir y plantear ciertas preguntas que vayan relacionadas a la investigación elaborada, en donde se utilizan técnicas que sirven ante la recolección de datos que no requieren de una medición estadística, como algunas si que serían las notas de campo, las entrevistas, etc. Por ello, las respuestas que se recogen de las preguntas de la investigación en que los resultados se establecen a través de las categorías, teniendo su finalidad que es transformar o el poder reconstruir la realidad. A través de este medio es más factible llegar a conocer cómo piensan las personas, que sienten las personas a razón de su conducta, considerando al investigador el protagonista del estudio. Tiene el concepto que orienta sobre la producción de los datos que describen las palabras y discursos, que se encargan de profundizar el fenómeno, por lo que esta investigación es de **enfoque cualitativo**, ya que se basara en las entrevistas a especializados y análisis de expedientes referidos a la materia de familia que abarca la tutela jurisdiccional efectiva del obligado en los procesos de exoneración de pensión alimentaria en los Juzgados de Paz Letrados.

Fuster (2019) precisa que el diseño, se presenta como un método que insta a los participantes en el ámbito educativo a reflexionar sobre sus vivencias personales y profesionales. Esto implica analizar los elementos esenciales de dichas experiencias, atribuyéndoles significado e importancia adecuada. Teniendo como **diseño a la hermeneutica**, puesto que se enfocara en la interpretación y desarrollo de las variables que forman parte a atrar de la tutela jurisdiccional efectiva del obligado en procesos de exoneración de los Juzgados de Paz Letrado,

Villanueva (2022) señala que el método, de este enfoque implica la formulación de leyes mediante la observación de hechos, transitando de lo específico a lo general, fundamentándose en el análisis de casos particulares para llegar a conclusiones de alcance más amplio, componiéndose de cuatro fases esenciales: observación, clasificación, estudio

de hechos, y deducción y contrastación, puesto que su objetivo establece conclusiones generales a partir de premisas particulares, asimismo que la inducción puede ser completa o incompleta, siendo completa cuando se asegura la exactitud en el número de individuos estudiados, e incompleta cuando las inferencias se basan en la observación de un mismo fenómeno, por lo que su **método es inductivo**, de lo que busca establecer de lo partículas a lo general en el tema de investigación sobre los diversos casos que se vienen dando acuerdo a las dos variables que se presentó respecto a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado en los procesos de exoneración de pensión alimentaria en los Juzgados de Paz Letrado.

Arias (2023) refiere que la **población** es el conjunto de individuos con características similares ya sea de manera infinita o finita, y representa la totalidad de elementos considerados en un estudio, siendo delimitada por el investigador según los parámetros establecidos. La relación entre población y universo es intercambiable, y que comparten las mismas características, permitiendo llamar a la población como universo y viceversa. En ese sentido para la presente investigación respecto a la población está constituida por **10 personas especialistas en derecho de familia y 20 sentencias** perteneciente a lugar del Juzgado de Paz Letrado de San Martí de Porres ubicado en Mz. E Lote 15 Asoc. San Juan de Dios.

Hernandez, R. y Mendoza, C. (2018) refieren que la **muestra**, es un segmento específico de la población en análisis, que sirve como representación significativa de la totalidad. Se emplea para inferir conclusiones sobre la población en su conjunto y constituye una técnica de investigación común en las ciencias sociales, facilitando la recopilación de información sin la necesidad de evaluar a toda la población.

Tabla 1

Características de muestra de especialistas judiciales pertenecientes a un juzgado

N°	Nombre	Lugar de trabajo y cargo	Especialidad	Profesión	Años de experiencia
1	Jesús Gladys Floreano Reyes	Poder Judicial Juez	Familia Civil	Abogada	15 años
2	Sheila Lucia Rodríguez Salinas	Poder Judicial Secretaria Judicial	Familia Civil	Abogada	13 años
3	Rosa María Begazo Rosello	Poder Judicial Secretaria Judicial	Familia Civil	Abogada	20 años
4	Maidier Suarez Hernández	Poder Judicial Secretaria Judicial	Familia Civil	Abogada	18 años
5	Rocío Maribel Callahui Rojas	Poder Judicial Secretaria Judicial	Familia Civil	Abogada	15 años
6	Ángel Ernesto Mauricio Minaya	Poder Judicial Secretario Judicial	Familia Civil	Abogado	20 años
7	Giulianna Elizabeth Reyes Chavez	Poder Judicial Juez	Familia Civil	Magister	23 años
8	Madeleine Jakelin	Poder Judicial Secretaria Judicial	Familia - Civil	Abogada	25 años

	Herrera Obregon				
9	Luis Alberto Chapoñan Reyes	Poder Judicial Juez	Familia Civil	Abogado	11 años
10	Jesús Antonio Barrutia Sánchez	Poder Judicial Juez	Familia Civil	Abogada	13 años

Tabla 2

Características de muestra de expedientes

N°	Número de expediente	Materia	Juzgado	Tipo de documento	Año de expedición de la sentencia
1	2319-2021	Familia Civil	11° JPL - SMP	Sentencia	2022
2	6958-2022	Familia Civil	11° JPL - SMP	Sentencia	2023
3	3535-2023	Familia Civil	11° JPL - SMP	Sentencia	2023
4	5025-2021	Familia Civil	11° JPL - SMP	Sentencia	2023
5	1580-2023	Familia Civil	11° JPL - SMP	Sentencia	2023
6	3418-2023	Familia Civil	11° JPL - SMP	Sentencia	2023
7	4870-2023	Familia Civil	11° JPL - SMP	Sentencia	2023
8	5918-2023	Familia Civil	11° JPL - SMP	Sentencia	2023
9	6207-2022	Familia Civil	11° JPL - SMP	Sentencia	2023
10	448-2022	Familia Civil	11° JPL - SMP	Sentencia	2023
11	3503-2019	Familia Civil	10° JPL - SMP	Sentencia	2019
12	6098-2018	Familia Civil	10° JPL - SMP	Sentencia	2019

13	9638-2017	Familia Civil	10° JPL - SMP	Sentencia	2018
14	7964-2018	Familia Civil	10° JPL - SMP	Sentencia	2019
15	3028-2017	Familia Civil	10° JPL - SMP	Sentencia	2018
16	6605-2021	Familia Civil	8° JPL - SMP	Sentencia	2022
17	3954-2021	Familia Civil	8° JPL - SMP	Sentencia	2022
18	3488-2022	Familia Civil	8° JPL - SMP	Sentencia	2022
19	4935-2022	Familia Civil	8° JPL - SMP	Sentencia	2022
20	5527-2022	Familia Civil	8° JPL - SMP	Sentencia	2022

Del presente estudio se aplicó el **tipo de muestreo no probabilístico** debido a que se selección a los especialistas por su especialización, lugar de trabajo y años de experiencia; y sobre las sentencias expedidas por el Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres de Lima Norte, siendo utilizadas de periodos contemporáneos pues, de la revisión de los legajos de este juzgado. De este modo Parra (2017) indica que se trata de una estrategia de muestreo en la cual los miembros de la población son seleccionados al azar, otorgándose a cada uno la misma probabilidad de ser incluido en la muestra. Este enfoque de muestreo se considera más adecuado para investigaciones, ya que se destaca por su eficiencia, precisión y garantía de representatividad en la muestra obtenida. Es esencial que el investigador asegure que cada individuo de la población tenga igualdad de oportunidades para participar.

Operacionalización de variables

Tabla 3

Operacionalización de las variables

Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensión	Indicadores
----------	-----------------------	------------------------	-----------	-------------

<p>Tutela Jurisdiccional Efectiva</p>	<p>Se compone del derecho para el acceso a la jurisdicción, a un proceso que asegure las garantías mínimas, a una decisión legalmente fundamentada que concluya el proceso y a la ejecución efectiva de las decisiones judiciales. (Uceda, S.; Velasquez, A., 2022)</p>	<p>Es el derecho fundamental que posee toda persona a recibir justicia; implica que cuando alguien busca obtener algo de otra persona, esa pretensión sea atendida por un tribunal mediante un proceso que garantice un nivel mínimo de protecciones legales.</p>	<p>Derecho de acción Debido proceso Ejecución de manera efectiva</p>	<p>Improcedencia de la demanda Inicio y conclusión del proceso con todos sus derechos De título judicial</p>
<p>Exoneración de pensión de alimentos</p>	<p>La exoneración de alimentos resulta ser una de las manifestaciones a través del cual un deudor obligado a prestar los alimentos solicita que se ponga fin de continuar prestando al acreedor alimentista (Estofanero, 2021)</p>	<p>Es la vía donde el obligado alimentario puede solicitar el fin del otorgamiento de pensión de alimentos para el alimentista rigiéndose en las normas</p>	<p>18 años - 28 años Estar al día con las pensiones alimentarias Desaparición de las necesidades del alimentista mayor de edad</p>	<p>Cumplimiento del plazo Requisito de exigibilidad Cumplimiento de ley</p>

Ramirez, J. y Calles, R., (2021) mencionan que las tecnicas, forman un conjunto de métodos organizados de manera sistemática que guían al investigador en la labor de ampliar su

comprensión y en la formulación de posibles direcciones para futuras investigaciones. Por la cual se aplicó la **técnica de entrevista** porque se contó con 10 personas especializadas en la materia con experiencia y conocimiento en Derecho de Familia para absolver de manera idónea las entrevistas, además la **técnica documental** respecto a las sentencias de los 20 expedientes pertenecientes al Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres.

Lama, P.; Lama, M.; y Lama, A. (2022) informan sobre los **instrumentos de investigación** son las herramientas que el investigador puede emplear para explorar problemas y fenómenos, así como para recopilar información de estos. Por lo que se consideró la aplicación de guía de entrevista para el desarrollo de los 10 especialistas, con la finalidad de recopilar sus conocimientos respecto al tema de estudio, además de la utilización de guía documental porque contiene criterios, análisis y desarrollos jurídicos por la autoridad competente para ejercer la interpretación jurídica requerida, de los 20 expedientes pertenecientes al Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres.

A continuación, referente a la **validez de los instrumentos** según Fernandez, M.; León, A. y Ferrer, S. (2021) proponen que la implicancia de emplear estrategias destinadas a garantizar la calidad de la información recopilada, siguiendo cuatro criterios con el fin de conferir el rigor científico a la investigación; en ese sentido, respecto a la credibilidad es referido a la coherencia de los resultados con la realidad, evaluando la certeza del descubrimiento que se fundamenta en la verdad puesto que la información recabada proviene de un juzgado especializado en materia de alimentos en el cual prima la imparcialidad y objetividad por lo que los instrumentos de guía de entrevista y documental son veraces. Asimismo, del segundo criterio de transferibilidad donde implica que el investigador brinde información adecuada sobre la experiencia en el terreno y el contexto del estudio para facilitar la transferencia y comparación, pues, la información recolectada por parte de los

especialistas y sentencias no fueron manipuladas y menos adaptadas a esta investigación; siendo esta información recabada puede ser de utilidad para posteriores estudios.

Por lo siguiente, el tercer criterio de dependencia en donde conlleva incorporar en el informe conclusivo detalles que posibiliten la comprensión del método empleado y su pertinencia ya que, la información almacenada por los especialistas judiciales sobre el tema de estudio se mantendrá en el tiempo, puesto que, la información es inmutable. Por último, el criterio de confirmabilidad garantiza, en la medida de lo posible, que los hallazgos obtenidos sean producto de las expresiones de los informantes siendo objetivo los resultados, motivo en por cual los criterios y sentencias emitidas por las autoridades participantes fueron provenientes de debates y estudios jurídicos, por lo tanto, el investigador no puede generar cambios en las resoluciones judiciales, siendo esta información objetiva y neutral.

Sobre la **recolección de datos**, en las entrevistas, previamente se consultó a varios especialistas que tienen conocimiento del tema de estudio en el Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para contar con su disposición, posteriormente se pasó a imprimir las guías de entrevista para brindar a cada uno de ellos y hacerles entrega de manera física, algunos prefirieron que la guía se les pasara mediante USB, otros por correo electrónico para que puedan responder las preguntas con mayor facilidad para la redacción, con lo cual se les dio un periodo para absolver las preguntas, luego se apersono a cada uno de ellos para recolectar el total de las guías.

Referente a los expedientes, estos fueron recolectados en base a la población que es el Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, previamente se pidió permiso a la autoridad correspondiente para la recolección de estos con fines del presente tema de investigación, por lo cual se empezó con la búsqueda de cada uno de ellos en los legajos del juzgado, por lo que la meta estimada fue 20 sentencias,

siendo estos juntados de manera inter diaria puesto que había una variedad considerable de expedientes de diversas materias por lo cual se apuntó los números de los expedientes que serán parte de la muestra, siendo concretizada la totalidad de expediente requeridos con el fin de analizar las sentencias emitidas por el análisis, criterio y experiencia del juez a cargo.

Sobre el **tratamiento y análisis de datos del tema de estudio**, el método de en consideración es el **comparativo**, según Sanchez, A. y Murillo, A., (2022) implica llevar a cabo una comparación sistemática de casos de análisis, generalmente con el propósito de realizar generalizaciones empíricas y verificar hipótesis; en lo cual se hallaron específicamente 10 especialistas en materia de familia perteneciente al Poder Judicial de Lima Norte, respecto a los entrevistados se comparó las respuestas que emitieron frente a la guía de entrevista proporcionada referente a los objetivos del tema de investigación donde cada uno de ellos resolvió en base a su propia experiencia en lo largo de su carrera, asimismo de las 20 sentencias del Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres, donde se tuvo que observar cada parte que la complementa como la parte expositiva, considerativa y resolutive de cada sentencia, puesto que, cada una de ellas es un caso concreto donde recae en análisis distintos para que se declare la sentencia de forma idónea, con lo cual se pudo comparar los criterios para cada situación a razón del conocimiento de la posición de cada parte perteneciente al proceso.

Respecto a los **aspectos éticos**, cada trabajo de investigación que sea realizado tiene que cumplir con los principios éticos y morales, puesto que nos distingue como personas que respetamos las normas de convivencia. En esta dirección, se tiene presente la importancia del aspecto ético, el total respeto con los autores, citándolos en cada fragmento por el aporte que brindan en las investigaciones, para no encuadrar en el delito de plagios o quizás en lo que es las copias sin permiso y autorización de los autores señalados. A razón de ello, cumplo

con identificar a cada uno de ellos, también considerándolos en las referencias bibliográficas, dado que no tengo la intención de apropiarme de sus ideas, aportes que son trascendentales para el ámbito de la investigación científica, de la misma forma va para las tesis, opiniones, artículos y revistas científicas que fueron tomadas en este estudio, cabe recalcar que todo lo señalado se realizó respetando y cumpliendo con la normativa APA, con la acción de buena fe y originalidad. Asimismo, todo lo recabado sobre los datos que se obtuvieron por medio de la muestra es real y original, dado que el objetivo es generar un cambio positivo, sin modificar la información, debido a que buscamos datos originales ante la problemática elegida.

Ante lo mencionado, como estudiantes de la carrera de Derecho en la facultad de Derecho y Ciencia Políticas, como futuros abogados, viendo los diversos problemas jurídicos que encontramos en cada materia, nos vemos en la necesidad y obligación de cumplir con las funciones atribuidas que tendremos del correcto uso de la ley, en mejorar los vacíos, deficiencias que se presente generando problemas a la sociedad, a causa de esto tenemos que seguir con las investigaciones científicas que busquen posibles soluciones ante la gran problemática que acarree a nuestro país.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

Los hallazgos de esta investigación se obtuvieron a través de la aplicación de técnicas e instrumentos, esto es la entrevista y el análisis documental, con lo cual se pudo recolectar las muestras necesarias para este tema de investigación.

De la Entrevista

El contenido de la guía de entrevista fue de 12 preguntas relacionadas a los objetivos. A continuación, se detalla en las siguientes tablas las premisas, acordes a cada objetivo.

Objetivo General: Determinar en qué medida se aplica la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el obligado en el proceso de Exoneración de pensión alimentaria del hijo mayor de 18 años en el Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres, 2023

Tabla 4

Entrevista a expertos.

Pregunta 1	Jesús Gladys Floreano Reyes	Sheila Lucia Rodríguez Salinas	Rosa María Begazo Rosello	Maidier Suarez Hernández	Rocío Maribel Callahui Rojas
En qué medida cree Ud. ¿Que se aplica la tutela jurisdiccional efectiva para el obligado en el proceso de exoneración de pensión alimentaria del hijo	Se exige a cualquier obligado alimentario que pretenda accionar judicialment e, exoneración de alimentos, deberá acreditar encontrarse al día en la pensión	La tutela jurisdiccional efectiva implicaría que el obligado tenga el derecho a un proceso justo, imparcial y transparente en el que pueda presentar sus	Se toma en cuenta del artículo 565-A del Código Procesal Civil, para los obligados que quieran iniciar el proceso de exoneración de pensión en	La aplicación es clara puesto que, el artículo 565-A del Código Procesal Civil refiere que es requisito indispensable encontrarse al día para	Actualmente se viene aplicando en base al interés superior del alimentista dejando de lado la tutela jurisdiccional efectiva del obligado, más aún cuando existe el

mayor de 18 años?	alimenticia a la que estuvo obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil.	argumentos y pruebas en apoyo de su solicitud de exoneración. También debería garantizarse que se considere el interés superior del hijo y se respeten sus derechos.	donde tienen que demostrar encontrarse al día.	que se pueda admitirla demanda de exoneración.	artículo 565-A del código procesal Civil, requiriendo su exigencia para la exoneración de pensión de alimentos.
--------------------------	---	--	--	--	---

Tabla 5

Entrevista a expertos.

Pregunta 1	Ángel Ernesto Mauricio Minaya	Giulianna Elizabeth Reyes Chávez	Madeleine Jakelin Herrera Obregón	Luis Alberto Chapoñan Reyes	Jesús Antonio Barrutia Sánchez
En qué medida cree Ud. ¿Que se aplica la tutela jurisdiccional efectiva para el obligado en el proceso de exoneración de pensión alimentaria del hijo a del hijo	Los procesos de exoneración de alimentos en hijos mayores de 18 años son admitidos cuando el demandante se encuentra al día con las pensiones, de lo contrario se declara inadmisibles	Se debería evaluar cuidadosamente la evidencia presentada por ambas partes y asegurarse de que se respeten los principios de debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. El objetivo sería	En la medida de que se aplica es a salvaguardar al alimentista por ello se exige que el demandante al momento de realizar la demanda cumpla	Si bien es cierto la tutela jurisdiccional efectiva fue establecida para garantizar el acceso a la justicia durante todo el proceso judicial para ambas partes procesales	Con la última normativa en donde se exige estar al día con la pensión de alimentos al obligado alimentario para realizar la demanda de exoneración, se puede apreciar una desproporcionalidad frente a la tutela jurisdiccional efectiva, puesto

<p>mayor de 18 años?</p>	<p>y tomar con lo empero en que limita al demandante para acceder a la justicia en el proceso de exoneración.</p>
<p>posteriormente se rechaza su demanda.</p>	<p>decisiones justas y equitativas basadas en la ley y las circunstancias particulares del caso.</p>
	<p>especifica y do en el artículo 565-A en el proceso de limitación porque se toma en consideración el resguardo respecto a los alimentistas por lo que se codifica en el artículo 565-A del Código Procesal Civil.</p>

De los expertos entrevistados, en virtud de la primera pregunta, respecto en qué medida cree usted que se aplica la tutela jurisdiccional efectiva para el obligado en el proceso de exoneración de pensión alimentaria del hijo mayor de 18 años; según Floreano, Begazo, Suarez, Callahui y Herrera (2023) refieren que se exige a cualquier obligado alimentario que pretenda accionar judicialmente, exoneración de alimentos, deberá acreditar encontrarse al día en la pensión alimenticia según el artículo 565-A del Código Procesal Civil, asimismo Chapoñan y Barrutia (2023) comparten la misma opinión agregando que, se evidencia la limitación por dicho artículo al demandante. **Sin embargo**, Rodríguez (2023) señala que, el obligado tenga el derecho a un proceso justo, imparcial y transparente, asimismo Mauricio (2023) indica que, si el obligado no está al día se rechaza su demanda. Algo similar se

encuentra en la opinión de Reyes (2023) precisando que, se debe evaluar cuidadosamente la evidencia presentada por ambas partes y asegurarse de que se respeten los principios de debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva

Tabla 6

Entrevista a expertos.

Pregunta 2	Jesús Gladys Floreano Reyes	Sheila Lucia Rodríguez Salinas	Rosa María Begazo Rosello	Maidier Suarez Hernández	Rocío Maribel Callahui Rojas
Como considera Ud. ¿Cuáles son las situaciones u obstáculos específicos que los obligados identifican como limitantes para una tutela jurisdiccional efectiva en el proceso de exoneración de pensión alimentaria ?	Como obstáculo es que pese a que sus hijos mayores de edad, no se encuentren siguiendo estudios superiores y/o incapacitados física o psicológicamente, si los accionantes no se encuentran al día en el pago de la pensión alimenticia a la que estuvo obligado, no es factible admitir su demandada de exoneración de pensión de alimentos,	El obstáculo principal que limita la tutela jurisdiccional efectiva de los obligados es de estar al día con la pensión de alimentos para que su demanda de exoneración proceda y admitirse y analizar el fondo.	Referente a su capacidad económica del obligado que, puede estar pasando por una crisis económica que le impide cumplir con las pensiones alimenticias ya sea por el aumento de la carga	Como situación que el demandante de la exoneración se encuentre incapacitado por un accidente o quizás por una enfermedad crónica conllevando su incumplimiento con las pensiones por lo que al estar en deuda de las pensiones alimentarias no procederá con el trámite de su	La limitación del obligado es de no poder realizar su demanda de exoneración de pensión de alimentos por lo que no ha cumplido con el pago de las pensiones siendo esto el obstáculo que puede ser a causa de diversas situaciones que lo dejen económicamente impedido, también por el propio hecho no querer asumir dicha responsabilidad

siendo declarada improcedente.	familiar o por desempleo.	demandan en tal proceso.
--------------------------------	---------------------------	--------------------------

Tabla 7

Entrevista a expertos.

Pregunta 2	Ángel Ernesto Mauricio Minaya	Giulianna Elizabeth Reyes Chávez	Madeleine Jakelin Herrera Obregón	Luis Alberto Chapoñan Reyes	Jesús Antonio Barrutia Sánchez
Como considera Ud. ¿Cuáles son las situaciones u obstáculos específicos que los obligados identifican como limitantes para una tutela jurisdiccional al efectiva en el proceso de exoneración de pensión alimentaria ?	Las situaciones que pasa cada demandant e en el proceso de exoneración va a depender de su realidad, con la cual se encontraría sin posibilidad es de pagar las pensiones acordadas u otorgadas a favor del alimentista.	Lo complicado y de índole principal es acreditar estar al día en las pensiones de alimentos con los alimentistas, en algunos casos sucede que el obligado retorna la relación con la madre del alimentista y durante esos meses se va acumulando la pensión de alimentos, porque no se varió la forma de brindar	Las situaciones por la que el responsable de pasar alimentos deja de hacerlo porque quizás el alimentista siendo mayor de 18 años no sigue cursando estudios superiores con éxito o quizás ya se encuentre trabajando y al momento de que este realice la demanda de exoneración no puede	La tutela jurisdiccional efectiva del obligado se ve limitada por lo que este no cumple con las pensiones de sus hijos, y al momento que estos cumplen la mayoría de edad empero no haber pagado durante todos esos meses se le acumulo y poder pagar la totalidad	La limitación es generada por el propio obligado, a razón de que no ha cumplido a cabalidad con las pensiones que le fueron designadas por ley en base a su capacidad económica, si él cumpliera de forma responsable no existirá situaciones que generen tal obstaculización para que su tutela jurisdiccional efectiva no se vea en

alimentos y acreditar de lo segundo cuando se estar al día adeudado. plano en base termina la con el pago al requisito de relación de las exigibilidad sentimental, pensiones en el proceso el obligado encontrando de alimentario se limitado exoneración tiene que para acceder de pensión de cumplir con a la justicia. alimentos. los meses que supuestamente no deposito o consigo a favor de su hijo para poder solicitar la exoneración.

De los expertos entrevistados, en virtud de la segunda pregunta, respecto a cuáles son las situaciones u obstáculos específicos que los obligados identifican como limitantes para una tutela jurisdiccional efectiva en el proceso de exoneración de pensión alimentaria, en donde Floreano, Rodríguez, Chapoñan y Barrutia (2023) señalan que el principal obstáculo que limita su tutela jurisdiccional efectiva es el requisito de estar al día con las pensiones de alimentos, además Callahui y Mauricio (2023) comparten la misma opinión agregando que, el obligado puede encontrarse económicamente impedido por diversas situaciones, asimismo, Reyes (2023) adiciona que, que el obligado retorna la relación con la madre del alimentista y durante esos meses se va acumulando la pensión de alimentos, porque no se varió la forma de brindar alimentos, de igual modo Herrera (2023) manifiesta que, porque quizás el alimentista siendo mayor de 18 años no sigue cursando estudios superiores con éxito o quizás ya se encuentre trabajando, **Por otro lado** Begazo y Suarez (2023) refieren que, el accionante puede estar pasando por una crisis económica que le impide cumplir con

las pensiones o incapacitado por un accidente o enfermedad crónica conllevando su incumplimiento.

Tabla 8

Entrevista a expertos.

Pregunta 3	Jesús Gladys Floreano Reyes	Sheila Lucia Rodríguez Salinas	Rosa María Begazo Rosello	Maidier Suarez Hernández	Rocío Maribel Callahui Rojas
Usted ¿Qué cambios haría para equiparar la tutela jurisdiccional en las partes procesales con relación a lo dispuesto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil ante los procesos de exoneración de pensión de alimentos en hijos mayores a 18 años?	A efectos de que el obligado a pasar una pensión de alimentos, pueda acceder a solicitar vía acción la exoneración de la pensión de alimentos a favor de sus hijos mayores de edad que por responsabilidad de ellos no sigan estudios superiores y que no se encuentren imposibilitados ni física ni psicológicamente, dejaría sin efecto este requisito especial señalado en el	La flexibilización del requisito para el demandante, que no está al día en el pago de las pensiones alimentarias de esa forma se estaría equiparando la tutela jurisdiccional para ambas partes en el proceso de exoneración.	El cambio que propondría es que se modifique el requisito de exigibilidad de estar al día en las pensiones de alimentos en hijos mayores de 18 años, puesto que estos tienen que sustentar que están cursando estudios superiores con éxito o que cuentan con una incapacidad física o mental.	De manera personal, pienso que no debería ver una modificación puesto que esto no tiene por qué igualarse dado que es generado por el incumplimiento de una responsabilidad jurídica del padre o madre que viene a ser el obligado a pasar las pensiones de alimentos	La norma es clara y precisa, para que una persona demande la exoneración de pensión de alimentos tiene que acreditar lo exigido en el artículo 565-A, de lo contrario su demanda sería improcedente, por lo que este debe asumir su responsabilidad es sin dejar desamparado al alimentista.

artículo 565-A, para que en el proceso se determine y se prueba si corresponde seguir pasando una pensión de alimentos a hijos mayores de edad o no.

Tabla 9

Entrevista a expertos.

Pregunta 3	Ángel Ernesto Mauricio Minaya	Giulianna Elizabeth Reyes Chávez	Madeleine Jakelin Herrera Obregón	Luis Alberto Chapoñan Reyes	Jesús Antonio Barrutia Sánchez
Usted ¿Qué cambios haría para equiparar la tutela jurisdiccional en las partes procesales con relación a lo dispuesto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil ante los procesos de exoneración de pensión de alimentos en hijos	La tutela jurisdiccional efectiva tiene que ser de igual aplicación para ambas partes procesales, por lo que se puede considerar cierta modificación de ese artículo con la finalidad de equiparar el acceso a la justicia más aun si se considera a hijos mayores de edad, pues	Cada caso en concreto es diferente pues se evidencian distintas realidades, por lo que sería bueno tomar conocimiento de la situación que vienen cursando, por lo que sería necesario que no se rechace tal demanda de exoneración por lo que en los casos de exoneración de pensión	Este artículo 565-A tiene como objetivo garantizar que el obligado a pasar alimentos, pueda encontrarse al día, a efectos que el alimentista no se encuentre desamparado por lo que creo conveniente que se tiene que cumplir a cabalidad lo exigido en el código procesal civil	Las normas suelen estar en constante modificación o derogación porque la realidad es cambiante y en estos casos vemos que hay alimentistas mayores de edad que no cursan estudios superiores ni cuentan con discapacidad y suelen aprovecharse del obligado, con la acumulación de pensiones	Todo cambio analizado puede ser productivo y más aun si es con la intención de salvaguardar la tutela jurisdiccional efectiva ante las partes procesales, por lo que sería idóneo que se omita lo exigido en el artículo 565-A del código procesal civil, en los casos de exoneración solo en hijos

<p>mayores a 18 años?</p>	<p>no se les vulneraría ningún derecho porque estos alimentistas tienen la obligación del artículo 424 del código civil, que es cursar estudios superiores con éxito y de hijos que no dependan de terceras personas.</p>	<p>de alimentos se debe omitir estar al día con las pensiones alimentos en hijos mayores de 18 años.</p>	<p>o el embargo directo si el caso fueran trabajadores dependientes, por lo que sería salomónico flexibilizar tal artículo en no requerir estar al día en las pensiones para tramitar la demanda de exoneración solo en hijos mayores de 18 años.</p>	<p>mayores a 18 años, por lo que estos deben estar cumpliendo con lo exigido en el artículo 424 del código civil puesto que la exigencia de la norma debe ser objetiva.</p>
----------------------------------	---	--	---	---

De los expertos entrevistados, en virtud de la tercera pregunta, respecto a qué cambios haría para equiparar la tutela jurisdiccional en las partes procesales con relación a lo dispuesto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil ante los procesos de exoneración de pensión de alimentos en hijos mayores a 18 años, según Floreano y Barrutia (2023) manifiestan que, de los hijos mayores de 18 años que por responsabilidad de ellos no sigan estudios superiores y que no se encuentren imposibilitados ni física ni psicológicamente, dejaría sin efecto este requisito especial señalado en el artículo 565-A el Código Procesal Civil, del mismo modo, Rodríguez y Chapañan (2023) señalan que la flexibilización del requisito para el demandante, que no está al día en el pago de las pensiones de esa forma se estaría equiparando la tutela jurisdiccional efectiva, de igual forma Begazo y Mauricio (2023) indican que, se modifique el requisito de exigibilidad de estar al día en las pensiones de alimentos en hijos mayores de 18 años, asimismo Reyes (2023) agrega que, cada caso es distinto y no se debería rechazar las demandas de exoneración en hijos mayores de 18 años. **Sin embargo**, Suarez (2023) refiere que, no debería ver una modificación puesto que esto

no tiene por qué igualarse dado que es generado por el incumplimiento del obligado, además Callahui y Herrera (2023) señalan que se debe cumplir a cabalidad con el requisito de exigibilidad del artículo 565-A del código procesal civil en el proceso de exoneración.

Tabla 10

Entrevista a expertos.

Pregunta 4	Jesús Gladys Floreano Reyes	Sheila Lucia Rodríguez Salinas	Rosa María Begazo Rosello	Maidier Suarez Hernández	Rocío Maribel Callahui Rojas
Ud. ¿Qué opina sobre la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva del demandante cuando se declara improcedente su demanda al día con los pagos de pensiones de alimentos en el proceso de exoneración de pensión alimentaria en los casos de	Consideró que se viene vulnerando este derecho toda vez que se está limitando a que de no encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos a la que se encuentra obligado, no puede acceder a solicitar este derecho sin haber analizado las razones o motivo de este incumplimiento, pese a que los hijos mayores de edad del obligado ya no	Creo que se viene afectado la tutela del demandante en el proceso de exoneración, a razón que ve imposibilidad o de acceder a la justicia por lo que su demanda en ese proceso es considerado improcedente, sin darle la oportunidad de tomar a conocimiento la realidad de ambas partes, considerando que el hijo mayor a 18	La vulneración de la tutela resulta notoria cuando se declara improcedente la demanda de exoneración cuando no se cumple con el día con el pago de las pensiones de alimentos en los hijos, siendo esta el motivo que considero que se debería flexibilizar en ese	Tal vulneración no ocurriría si el obligado cumpliera con lo exigido a ley, por ello no considero que sea vulnerado si el mismo afecta y pone en riesgo la subsistencia del alimentista al estar pasando las pensiones.	La falta de pago de pensiones alimentarias influye en la decisión del juzgado al declarar improcedente la demanda de exoneración, cuando existe incumplimiento con las obligaciones alimenticias, por lo que se puede interpretar como una muestra de falta de justificación para la exoneración, por lo tanto, no se estaría

alimentistas mayores de 18 años?	<p>se encontrarían comprendidos dentro de los supuestos estipulados en el artículo 424° del Código Civil, para que sigan percibiendo una pensión de alimentos, constituyendo un abuso del derecho en contra del obligado, dado que se estaría acrecentando una deuda e incluso en algunos casos, se estaría poniendo en peligro la vía del propio obligado.</p>	<p>años que su derecho con la responsabilid ad de evidenciar su estado educativo superior o que aún sigue siendo soltero.</p>	<p>tiene que retribuir su derecho la responsabilidad de su estado educativo superior o que aún sigue siendo soltero. punto al requerir el motivo que rechaza la demanda, porque el hecho de que no haya cumplido en años anteriores a la mayoría de edad no significa que el obligado olvide tal deuda si no que la propuesta es tomar conocimiento porque no se viene cumpliendo con el pago de pensiones solo en los casos cuando el alimentista pasa los 18 años.</p>	<p>vulnerando solo se exige lo que la normativa pide.</p>
---	---	---	--	---

Tabla 11

Entrevista a expertos.

Pregunta 4	Ángel Ernesto	Giulianna Elizabeth Reyes Chávez	Madeleine Jakelin	Luis Alberto Chapoñan Reyes	Jesús Antonio
-------------------	---------------	----------------------------------	-------------------	-----------------------------	---------------

	Mauricio Minaya	Herrera Obregón	Barrutia Sánchez	
<p>Ud. ¿Qué opina sobre la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva del demandante e cuando se declara improcedente su demanda al día con los pagos de pensiones de alimentos en el proceso de exoneración de pensión alimentarios en los casos de alimentistas mayores de 18 años?</p>	<p>La tutela jurisdiccional efectiva se otorgó por derecho a cada persona con capacidad de ejercerla por lo que en este caso cuando el obligado busca acceder con su demanda de exoneración empero esta viene ser improcedente por el hecho que no está al día con las pensiones del alimentista, siendo vulnerable el poder acceder a un justo proceso legal con los</p>	<p>Consideró que la vulneración se viene dando en el momento que se le impide al obligado demandar en el proceso de exoneración en hijos mayores de 18 años, resultando improcedente su demanda porque no acreditaron no estar en deuda con las pensiones, colocando a los obligados en una balanza desproporcional.</p>	<p>En el caso que al demandante se le haya declarado improcedente su demanda de exoneración de alimentos no se consideraría que este haya sido vulnerable en su tutela, a sabiendas que se debió por la propia irresponsabilidad con el alimentista.</p> <p>Se evidencia que el solicitante de la exoneración de pensión de alimentos es vulnerable, porque se declaró improcedente su demanda por el hecho de no estar al día con los pagos de alimentos, sin brindarle la oportunidad de que demuestre las verdaderas razones de tal conducta, con lo que se seguiría desconociendo si los alimentistas mayores de 18 años aún se ven en la necesidad de recurrir a las pensiones.</p>	<p>En los procesos de exoneración de alimentos suele darse la improcedencia de la demanda por lo que el demandante incumple con los requisitos 565-A de estar al día con los pagos, por lo que se vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sin embargo debería evaluarse en estos casos que son diferentes a los menores de edad porque estos son mayores de 18 años teniendo obligaciones que son requisitos</p>

alimentista
s mayores a
18 años.

para seguir
permanecien
do con las
pensiones a
favor de
ellos, más
aún si el
propio
código civil
lo exige.

De los expertos entrevistados, en virtud de la cuarta pregunta, respecto a qué opina sobre la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva del demandante cuando se declara improcedente su demanda al no estar al día con los pagos de pensiones de alimentos en el proceso de exoneración de pensión alimentos en los casos de alimentistas mayores de 18 años, de acuerdo con Floreano Rodríguez Mauricio y Barrutia (2023) consideran que se viene vulnerando este derecho toda vez que se está limitando a que de no encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos a la que se encuentra obligado, no puede acceder a solicitar este derecho sin haber analizado las razones o motivo de este incumplimiento, pese a que los hijos mayores de edad del obligado ya no se encontrarían comprendidos dentro de los supuestos estipulados en el artículo 424° del Código Civil, además Begazo y Reyes (2023) agregan que, la vulneración de la tutela resulta notoria cuando se declara improcedente la demanda de exoneración, asimismo Chapoñan (2023) indica que no se le brinda la oportunidad al demandante para que demuestre las verdaderas razones de tal conducta, con lo que se seguiría desconociendo si los alimentistas mayores de 18 años aún se ven en la necesidad de recurrir a las pensiones. Sin embargo, Suarez, Callahui y Herrera (2023) manifiestan que tal vulneración no ocurriría si el obligado cumpliera con lo exigido a ley, por ello no consideran que sea vulnerado si el mismo afecta y pone en riesgo la subsistencia del alimentista al no estar pasando las pensiones.

Objetivo Especifico 1: Explicar cómo evitar la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado alimentario en hijos mayores de 18 años en el Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres, 2023

Tabla 12

Entrevista a expertos.

Pregunta 5	Jesús Gladys Floreano Reyes	Sheila Lucia Rodríguez Salinas	Rosa María Begazo Rosello	Maidier Suarez Hernández	Rocío Maribel Callahui Rojas
Ud. ¿Qué medidas o posibles soluciones en base a su experiencia propondría para evitar la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado alimentario en hijos mayores de 18 años?	En mi caso en el 11° Juzgado de Paz Letrado, se está calificando la demandada, sin ser exigente respecto a este extremo, y en la sentencia se fundamenta la razón, siendo mi criterio lo dispuesto por el Pleno Jurisdiccional Distrito de Ica	Como especialista propondría uniformidad de criterios respecto al requisito de estar al día en el pago de las pensiones siendo omitida tal exigencia solo en los casos de alimentista s mayores de 18 años, ya que en el desarrollo del proceso mediante	La medida que sea necesaria para solucionar este problema social y jurídico sería la modificación del artículo 565-A en dirección que se prescindan tal exigencia de estar al día para tramitar la demanda de exoneración de	En base a mi posición, no indicaría un cambio por el hecho de que el demandante no cumpla con estar al día con las pensiones de alimentos, ya que el objetivo del 565-A del código procesal civil es que el	Desde mi criterio, considero que se debe mantener a raya el artículo 565-A más aun en el de exoneración, porque considero que unas de las razones del incumplimiento de las pensiones de alimentos es que el demandante de este proceso es varón y su principal problema es que no tienen una correcta

<p>de fecha 15 de junio del 2018 en relación al tema N° 2 “<i>Es obligatorio acreditar estar al día en las pensiones para demandar reducción prorrateo o exoneración de alimentos</i>”</p> <p>El acuerdo plenario fue: <i>En los casos de reducción de alimentos, cuando el alimentista sea menor de edad, el Juez deberá aplicar el artículo 565 – A del CPC. Asimismo, en los demás casos, “el Juez deberá analizar la exigencia contenida en</i></p>	<p>las pruebas de oficio existiría mayor convicción en los fallos, evitando de este modo vulneración en el derecho del demandante.</p>	<p>pensiones solo abarcado a hijos mayores de 18 años.</p>	<p>demandante no incumpla con el derecho que por ley se le concede al alimentista.</p>	<p>planificación familiar por ello no es correcto que por irresponsabilidad de él propio (padre o madre) se afecte a los alimentistas.</p>
---	--	--	--	--

*el artículo
565-A del
CPC, en cada
situación en
concreto,
teniendo en
cuenta ciertas
variables,
como la
calidad del
adulto mayor
o situación de
vulnerabilida
d del
obligado, la
imposibilidad
del obligado
de acreditar
estar al día en
el pago o la
existencia de
duda
razonable
sobre ello”;
debiendo el
juzgado dejar
dicho análisis
para el
momento de
sentenciar,
pronunciando
se sobre el
fondo del*

asunto,
constituyendo
tal situación
de
incumpliment
o, un
fundamento de
fondo en
contraste con
otras
situaciones
alegadas y
acreditadas
dentro del
proceso; todo
ello, a la luz
de los
principios de
(acceso a la
justicia)”. Por
lo que en este
Juzgado se
emite
sentencia en
razón a lo
señalado y
analizamos el
cumplimiento
o no de los
dispuesto en el
artículo 424°
del Código
Civil.

Tabla 13

Entrevista a expertos.

Pregunta 5	Ángel Ernesto Mauricio Minaya	Giulianna Elizabeth Reyes Chávez	Madeleine Jakelin Herrera Obregón	Luis Alberto Chapoñan Reyes	Jesús Antonio Barrutia Sánchez
Ud. ¿Qué medidas o posibles soluciones en base a su experiencia propondría para evitar la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado alimentario en hijos mayores de 18 años?	La experiencia me indica que la medida correcta en estos casos sería tomar a conocimiento o bajo cierto análisis para aceptar o rechazar la demanda de exoneración, por lo que cada caso sin importar si esta al día con los pagos de alimentista siempre y cuando no sea menor de edad, ya que cada caso es distinto	El hecho de admitir una demanda no garantiza que se resuelva a favor del solicitante, ya que dependería de muchos factores y medios probatorios fehacientes, por lo que sería idóneo admitir la demanda de exoneración para que en el transcurso de los actos procesales se evidencie la verdad, fuera por parte del demandante o del demandado, con esto no se estaría	La respuesta es clara y precisa, simplemente el demandant e del proceso de exoneración no tiene que estar al día con el pago de las pensiones como lo ordena el artículo 565-A con lo cual su demandan en esa materia sería admitida y tendría la oportunidad de probar con documento pertinente referido a lo solicitado.	Una medida de posible solución es que, en hijos mayores de 18 años, se admita la demanda de exoneración con el fin de no vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva del demandante para lo cual se deberá modificar el artículo 565-A en donde se pueda excluir a los alimentistas que cuenten con la mayoría de edad.	En base al Pleno Casatorio de Ica del 2018, propongo que se unifique en el caso de exoneración de pensión de alimentos en hijos mayores a 18 años, en donde se analice cada caso para ver si se admite o rechaza la demanda, teniendo como criterio los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dejando de lado lo exigido en el artículo 565-A del código procesal civil.

vulnerando
la tutela
jurisdiccional
al efectiva
de ninguna
parte.

Respecto a los objetivos específicos. De los entrevistados en la materia, respecto a la pregunta cinco, qué medidas o posibles soluciones en base a su experiencia propondría para evitar la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado alimentario en hijos mayores de 18 años, Según Floreano y Barrutia (2023), la cual sería sin ser exigente respecto a este extremo, y en la sentencia se fundamenta la razón (sobre el fondo), siendo su criterio lo dispuesto por el Pleno Jurisdiccional Distrito de Ica de fecha 15 de junio del 2018, en donde el Juez deberá analizar la exigencia contenida en el artículo 565-A del CPC, en cada situación en concreto, teniendo en cuenta ciertas variables, como la calidad del adulto mayor o situación de vulnerabilidad del obligado, la imposibilidad del obligado de acreditar estar al día en el pago o la existencia de duda razonable sobre ello; por lo que en este Juzgado se emite sentencia en razón a lo señalado y analizamos el cumplimiento o no de lo dispuesto en el artículo 424° del Código Civil, además Rodríguez, Begazo, Mauricio y Chapoñan (2023), proponen la uniformidad y modificación de criterios, del artículo 565-A del Código Procesal Civil respecto al requisito de estar al día con las pensiones siendo omitida tal exigencia en alimentistas mayores de 18 años, asimismo Reyes (2023) agrega que, el hecho que la demanda se admitida no garantiza que se promueva a favor del demandante. **Sin embargo**, Suarez, Callahui y Herrera (2023) refieren que, no indicaría un cambio por el hecho de que el demandante no cumpla con estar al día con las pensiones de alimentos, ya que el objetivo del 565-A del código procesal civil es que el demandante no incumpla.

Tabla 14

Entrevista a expertos.

Pregunta 6	Jesús Gladys Floreano Reyes	Sheila Lucia Rodríguez Salinas	Rosa María Begazo Rosello	Maidier Suarez Hernández	Rocío Maribel Callahui Rojas
Ud. ¿Qué opinión emitiría usted sobre que el requisito del artículo 565-A sea exigible como la solución en los procesos de exoneración de pensión de alimentos para que los obligados alimentarios cumplan con las pensiones en hijos mayores de 18 años, tomando en cuenta la existencia del delito a la omisión por asistencia familiar ante tal incumplimiento?	Consideró que no debe ser exigible pues, muchos obligados a pasar alimentos siguen incrementan do deudas de pensiones alimenticias devengadas, sin importar que sus hijos no sigan estudios superiores, pese a que ya hayan cumplido la mayoría de edad, volviéndose deudas impagas por este concepto, y no importando si le siguen procesos por omisión a la	Que no debería ser exigible al menos en hijos mayores a 18 años, porque en la realidad se ve lo contrario, que los obligados vienen sumando liquidacion es exorbitante s a razón de que no pueden realizar dichos pagos, teniendo en cuenta que quizás estos alimentista s mayores de edad no sigan cursando estudios superiores	El hecho que sea exigible tal requisito del artículo 565-A como solución para que el obligado cumpla de manera correcta con las pensiones de alimentos solo queda reflejada en el código procesal civil porque la realidad es diferente, ya que, de cumplirse	Lo considero como posible solución por el momento puesto que si no fuera requisito exigible el artículo 565-A del código procesal civil, los obligados a pasar alimentos no tendrían la intención de cumplir con las pensiones y a consecuencia de su irresponsabilidad esto les conlleva al delito de omisión a la asistencia familiar.	No lo considero como solución, sin embargo, es de utilidad para que los obligados antes de exonerarse de sus obligación es alimentaria s tengan que haber cumplido con su obligación como padres, además de no hacerlo se le apertura un proceso penal para exigir que cumpla con lo

asistencia y estén totalment establecido
familiar. Por trabajando, e, no se a ley.
lo que este conllevand requeriría
requisito o al la
especial obligado su existenci
señalado en propia a del
el artículo subsistenci delito por
565-A del a. omisión a
Código la
Procesal asistencia
Civil, en familiar.
nada
coadyuva a
que los
obligados se
encuentren al
día con la
pensión de
alimentos a
favor del
alimentista.

Tabla 15

Entrevista a expertos.

Pregunta 6	Ángel Ernesto Mauricio Minaya	Giulianna Elizabeth Reyes Chávez	Madeleine Jakelin Herrera Obregón	Luis Alberto Chapoñan Reyes	Jesús Antonio Barrutia Sánchez
Ud. ¿Qué opinión emitiría usted sobre que el requisito del artículo 565-A sea exigible como la solución en los procesos de exoneración de pensión de	Desde mi enfoque y experienci a no considero que sea la solución la exigencia del artículo 565-A del	En base a los diversos casos que puede calificar y resolver, no lo considero como solución puesto que el artículo	Que es correcto puesto que si no fuera exigido en los juzgados donde se lleva los procesos de exoneración, los obligados se	Considerar solución es un término donde no abarque perjuicios a ninguna parte, sin embargo sucede lo contrario a causa de	De acuerdo a mi experiencia, este requisito del artículo 565-A debe ser solo exigible en casos de alimentista menores de edad, mas no

<p>alimentos para que los obligados alimentarios cumplan con las pensiones en hijos mayores de 18 años, tomando en cuenta la existencia del delito a la omisión por asistencia familiar ante tal incumplimiento?</p>	<p>código procesal civil, puesto que de no hacerlo se tiene presente el delito por omisión a la asistencia familiar, en donde se exige al obligado a cumplir con su obligación o de lo contrario se iría preso.</p>	<p>señalado no especifica o limita, hasta que edad del alimentista sería exigible tal requisito, puesto que en los casos que los alimentistas son mayores a 18 años y no cursan estudios con éxito sería injusto que sigan acumulando o percibiendo pensiones alimentarias que perjudique al obligado, siendo el peor de los escenarios la acumulación de montos altos pendientes a pagar.</p>	<p>desentendería de su obligación dejando desamparado a los alimentistas, por ello debe mantenerse tal rigurosidad y pues los que realmente son padres responsables no se verían afectados por tal requisito y menos por el delito penal de omisión a la asistencia familiar</p>	<p>que el obligado de las pensiones alimenticia queda de lado porque el hecho de que se admita la demanda de exoneración esto no le librara de las pensiones devengadas o por devengarse, que pasarían a ser parte exigible en otro proceso como el de la omisión por la asistencia familiar, porque pasa por actos procesales que determinen la necesidad del alimentista mayor a 18 años ya que se aplican criterios</p>	<p>en alimentistas mayores de 18 años, porque vi varios casos en donde que estos alimentistas que pasaron la mayoría de edad no continúan estudios con éxito y no encontrando se con una incapacidad física o mental que los limite y haga depender de otros, asimismo si el obligado no cumpliera con pagar las pensiones abarca el delito a la omisión por la asistencia familiar siendo este el que le exige para que cumpla con el pago de las pensiones por lo tanto no veo necesario al</p>
---	---	--	--	--	---

diferentes menos en
comparación alimentistas
n de un mayores de
menor de edad exigir
edad. tal requisito
del artículo
565-A del
código
procesal civil
en el proceso
de
exoneración.

De los entrevistados en la materia, respecto a la pregunta seis, qué opinión emitiría usted sobre que el requisito del artículo 565-A sea exigible como la solución en los procesos de exoneración de pensión de alimentos para que los obligados alimentarios cumplan con las pensiones en hijos mayores de 18 años, tomando en cuenta la existencia del delito a la omisión por asistencia familiar ante tal incumplimiento, las entrevistadas Floreano, Rodríguez y Reyes (2023) manifiestan que, no debe ser exigible, muchos obligados a pasar alimentos siguen incrementando deudas de pensiones alimenticias devengadas, sin importar que sus hijos no sigan estudios superiores pese a que ya hayan cumplido la mayoría de edad, por lo que este requisito especial señalado en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, en nada coadyuva a que los obligados se encuentren al día con la pensión de alimentos a favor del alimentista, del mismo modo Begazo y Mauricio (2023) precisan que, el artículo 565-A solo queda reflejado en el Código ya que de cumplirse totalmente no se requeriría la existencia del delito a la omisión por asistencia familiar, de igual forma Callahui y Chapoñan (2023) sostienen que, no lo consideran como solución y del mismo modo Barrutia (2023) manifiesta que, el delito a la omisión por la asistencia familiar siendo este el que le exige para que cumpla con el pago de las pensiones por lo tanto no veo necesario al menos en alimentistas mayores de edad exigir tal requisito del artículo 565-A del código procesal civil

en el proceso de exoneración. **Sin embargo**, Suarez y Herrera (2023) refieren que, lo consideran como posible solución puesto que si no fuera requisito exigible el artículo 565-A los obligados no tendrían la intención de cumplir con las pensiones.

Tabla 16

Entrevista a expertos.

Pregunta 7	Jesús Gladys Floreano Reyes	Sheila Lucia Rodríguez Salinas	Rosa María Begazo Rosello	Maider Suarez Hernández	Rocío Maribel Callahui Rojas
Ud. ¿Qué efectos surgirían si se normatiza y uniformiza el acuerdo plenario realizado en la ciudad de Ica de fecha 15 de junio del 2018, en donde se deja a discreción del juzgador admitir la demanda de exoneración de pensión de alimentos,	Los efectos serían productivos, pues de esta manera el obligado solo tendría que ponerse al día en el pago de la pensión de alimentos a favor de los alimentistas, hasta cuando el estado de necesidad de sus hijos mayores de edad (18	Tendría un efecto positivo dado que la uniformidad de criterios permitiría, mayor orden en la aplicación de la ley en la cual abarcaría un mejor desarrollo de los autos admisorios congruentes, flexibles y razonables)	Generaría un efecto positivo ante el obligado pasar alimentos, dado que actualmente viene siendo perjudicado al momento que se rechaza su demanda, con lo cual se tiene un desconocimiento de su realidad en el ámbito de su capacidad económica puesto que la actual ley exige que el demandante se encuentre al día con las pensiones para	Los efectos serían convenientes para el demandante de la exoneración de alimentos, por lo que sin estar al día con el pago de pensiones tendría la posibilidad de que se admita su demanda ya que el juez a cargo de calificar la demanda ya no tomaría en consideración	En el proceso de exoneración de alimentos es común que dichas demandas sean improcedentes porque el demandante no acredita estar al día con el pago de las pensiones, pero con esta medida se podría dar cierta ventaja para la admisión de la demanda y durante el proceso probar que el alimentista

<p>sin encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos?</p>	<p>años en adelante) haya desaparecido, permitiendo de esta manera tener un límite y ponerse al día en el pago de las pensiones alimenticias devengadas en el caso se encontrarían debiendo.</p>	<p>solicitar la exoneración de pensión de alimentos, caso distinto con la unificación y normatizar el criterio de admisión bajo la discreción del juez en los casos de alimentistas mayores a 18 años. n el artículo 565-A del código procesal civil en los casos de exoneración, pero esto se daría en los estudios alimentistas mayores de 18 años.</p>
---	--	---

Tabla 17

Entrevista a expertos.

Pregunta 7	Ángel Ernesto Mauricio Minaya	Giulianna Elizabeth Reyes Chávez	Madeleine Jakelin Herrera Obregón	Luis Alberto Chapoñan Reyes	Jesús Antonio Barrutia Sánchez
<p>Ud. ¿Qué efectos surgirían si se normatiza y uniformiza el acuerdo a el acuerdo</p>	<p>Que se uniformice y normatice lo discutido en el acuerdo plenario de Ica, sería pertinente ya que todos los</p>	<p>Los efectos que surgirían serían positivos por el lado de la parte demandan</p>	<p>En ese caso se vería la flexibilización a razón de los demandantes de exoneración de pensión</p>	<p>Se daría un beneficio para los casos que lo requieran, dado que se apreciaría la situación del demandante a la hora de</p>	<p>Lo positivo sería que con la unificación normatizada dicho acuerdo plenario de Ica del 2018, es que los obligados que</p>

<p>plenario realizado en la ciudad de Ica de fecha 15 de junio del 2018, en donde se deja a discreción del juzgador admitir la demanda de exoneración de pensión de alimentos, sin encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos ?</p>	<p>jueces aplicarían el mismo criterio en las calificaciones de las demandas evitándose a solo aplicar de manera desproporcionada el artículo 565-A del código procesal civil.</p>	<p>te en el proceso de exoneración de pensión de alimentos, ya que si se encuentra en un estado de peligrosidad que pueda acreditarlo o que su hijo mayor de 18 años no se encuentre en estado de necesidad le sería factible la unificación de lo señalado en el acuerdo plenario de Ica.</p>	<p>de alimentos que se encuentra en un estado decadente o riesgoso su propia subsistencia, ya que esa uniformización abarcaría en los casos de alimentistas mayores a 18 años, por lo que si el alimentista aun quiere seguir manteniendo ese derecho que se le otorga por ley tiene que cumplir con lo requerido en el artículo 424 del código civil.</p>	<p>calificar la demanda y pues una vez admitida la demanda de exoneración se podría oficiar a las entidades correspondientes con el fin de comprobar si el demandado alimentista de 18 años se encuentra cursando estudios con éxito o si tiene dependencia por discapacidad física o mental.</p>	<p>la adeudada y pensión de alimentos, no se les vulnera el acceso a la justicia por lo señalado en el artículo 565-A del Código Procesal Civil en el proceso de exoneración de pensión de alimentos, ya que quedaría a discreción del juez la calificación de dicha demanda con los principios de razonabilidad y proporcionalidad para admitir la demanda.</p>
--	--	--	--	---	--

De los entrevistados en la materia, respecto a la pregunta siete, qué efectos surgirían si se normatiza y uniformiza el acuerdo plenario realizado en la ciudad de Ica de fecha 15 de junio del 2018, en donde se deja a discreción del juzgador admitir la demanda de exoneración de pensión de alimentos, sin encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos; según Floreano, Rodríguez, Begazo, Suarez, Callahui, Mauricio, Reyes, Herrera y Barrutia (2023)

señalan que, se uniformice y normatice lo discutido en el acuerdo plenario de ICA del 2018, por lo que sin estar al día con el pago de pensiones de alimentistas en casos diferentes a los de menores de edad, tendría la posibilidad de que se admita su demanda ya que el juez a cargo de calificar la demanda ya no tomaría en consideración el artículo 565-A del código procesal civil, además Chapoñan (2023) agrega que, una vez admitida la demanda de exoneración se podría oficiar a las entidades correspondientes con el fin de comprobar si el demandado alimentista que sea mayor de 18 años se encuentra cursando estudios con éxito o si tiene dependencia por discapacidad física o mental.

Tabla 18

Entrevista a expertos.

Pregunta 8	Jesús Gladys Florean o Reyes	Sheila Rodríguez Salinas	Lucia	Rosa Begazo Rosello	María Suárez Hernández	Maider	Rocío Maribel Callahui Rojas
Según Ud. ¿Cómo se tomaría conocimiento de la desaparición del estado de necesidad del alimentista mayor de 18 años, si la propia norma del 565-A del código procesal civil limita	Consideró que si bien el obligado tendría conocimiento que ha desaparecido o el estado de necesidad de su hijo mayor de edad, empero con lo dispuesto en el artículo 565-A está	No se podría tomar a conocimiento por la autoridad correspondiente, ya que para que suceda eso se tendría que admitir la demanda de exoneración, sin embargo, el artículo 565-A lo limita con el requisito de exigencia de estar al día con		La toma de conocimiento sobre la desaparición del estado de necesidad del alimentista mayor de 18 años se dará cuando la demanda sea admitida y los medios probatorios analizados en su etapa correspondiente, empero el artículo 565-A		Se podría tomar conocimiento siempre que dicha demanda sea admitida, solicitándose por el artículo 194 del Código Procesal Civil para remitir a los centros de estudios si el	No lo considero que haya limitación al acceso de justicia, para tomarse a conocimiento sobre el estado de necesidad del hijo mayor de edad, ya que el demandante tendrá que encontrarse

<p>el acceso a la justicia al obligado alimentario ?</p>	<p>limitando el derecho a que se exonere de seguir pasando la pensión de alimentos pese que sus hijos no cumplan con el requisito establecido en el artículo 424° del Código Civil. Toda vez, que no existiría otra vía judicial de dejar sin efecto el otorgamiento de la pensión.</p>	<p>las pensiones de alimentos de no serlo se declara improcedente, pues por más que el obligado recabe las pruebas necesarias no tendría la oportunidad de probar lo solicitado si no está al día con los pagos de las pensiones.</p>	<p>deniega el acceso a la justicia por que para ello solicita estar al día con las pensiones de alimentos</p>	<p>el alimentista mayor de edad curse estudios superiores con éxito, pero este método encuentra limitado por el artículo 565-A del Código Procesal Civil, porque primero se tiene q demostrar el pago de las pensiones de alimentos al día.</p>	<p>al día con el pago de las pensiones de alimentos, así como lo requiere el artículo 565-A del código procesal civil, para que pueda ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en el proceso de exoneración del pago de las pensiones de alimentos al día.</p>
---	---	---	---	---	---

Tabla 19

Entrevista a expertos.

Pregunta 8	Ángel Ernesto Mauricio Minaya	Giulianna Elizabeth Reyes Chávez	Madeleine Jakelin Herrera Obregón	Luis Alberto Chapoñan Reyes	Jesús Antonio Barrutia Sánchez
<p>Según Ud. ¿Cómo tomaría conocimiento de la</p>	<p>El obligado tiene que estar al día con el pago de las</p>	<p>En esa situación complejo no es tanto acreditar si el</p>	<p>La única forma de poner a conocer al juez a</p>	<p>Si el obligado llegara a conocer que el</p>	<p>En el caso que el obligo no tenga conocimiento si su hijo</p>

<p>desaparición del estado de necesidad del alimentista mayor de 18 años, si la propia norma del 565-A del código procesal civil limita el acceso a la justicia al obligado alimentario ?</p>	<p>pensiones de alimentos, para que pueda realizar la demanda de exoneración de pensión de alimentos y de este modo ponga en conocimiento que el alimentista mayor de 18 años no tiene necesidades porque no cumple con lo exigido en el artículo 424 del código civil.</p>	<p>alimentista mayor de 18 años cumple con el requisito 424 del código civil, lo que realmente es imprescindible en este proceso es el demandante demuestre que esta al día con el pago de la pensión de alimentos para que su demanda de exoneración sea admitida y mas no rechazada por el propio artículo 565-A que lo limita</p>	<p>cargo de los procesos de exoneración es que admitan su demanda, pero esto se ve reprimido por el artículo 565-A que exige que el demandante se encuentre al día en las pensiones.</p>	<p>alimentista mayor de 18 años no necesita una pensión de alimentos a su favor ya sea porque no cursa estudios superiores con éxito o no carece de discapacidad física o mental, tendría que realizar su demanda de exoneración, sin embargo, mayor de 18 años, para evidenciar lo necesario para que se le exonere, para ello no debe tener deudas por pensión de alimentos porque el artículo 565-A lo determina en el proceso de exoneración.</p>	<p>mayor de 18 años cumple con lo requerido en el artículo 424 del código civil, tendría que solicitar al Juez de Paz Letrado para que realice los oficios y cumpla con diligenciarse ante las instituciones correspondientes para que remitan informe del alimentista mayor de 18 años, para evidenciar lo necesario para que se le exonere, para ello no debe tener deudas por pensión de alimentos porque el artículo 565-A lo determina en el proceso de exoneración.</p>
--	---	--	--	---	---

De los entrevistados en la materia, respecto a la pregunta ocho, cómo se tomaría conocimiento de la desaparición del estado de necesidad del alimentista mayor de 18 años, si la propia norma del 565-A del código procesal civil limita el acceso a la justicia al obligado

alimentario, de acuerdo con Floreano, Rodríguez, Reyes y Chapoñan (2023) indican que, si bien el obligado tendría conocimiento que ha desaparecido el estado de necesidad de su hijo mayor de edad, empero con lo dispuesto en el artículo 565-A se está limitando el derecho a que se exonere de seguir pasando la pensión de alimentos, toda vez, que no existiría otra vía judicial de dejar sin efecto el otorgamiento de la pensión, asimismo Begazo y Herrera (2023) señalan que, la toma de conocimiento sobre la desaparición del estado de necesidad del alimentista mayor de 18 años se dará cuando la demanda sea admitida y los medios probatorios analizados en su etapa correspondiente, asimismo Suarez y Barrutia (2023), refieren que se pondrá a conocimiento por medio del artículo 194 del Código Procesal Civil para remitir oficios a los centros de estudios. **Sin embargo**, Callahui y Mauricio (2023) indican que, no lo considero que haya limitación al acceso de justicia, para tomarse a conocimiento sobre el estado de necesidad del hijo mayor de edad, como lo requiere el artículo 565-A del código procesal civil, para que pueda ejercer la tutela jurisdiccional efectiva

Objetivo Especifico 2: Determinar qué generaría el no ser requisito exigible estar al día en las pensiones de alimentos de los hijos mayores de 18 años en los procesos de exoneración de pensión de alimentos, en el Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres, 2023

Tabla 20

Entrevista a expertos.

Pregunta 9	Jesús Gladys Floreano Reyes	Sheila Lucia Rodríguez Salinas	Rosa Begazo Rosello	María Maider Suarez Hernández	Rocío Maribel Callahui Rojas
-------------------	--------------------------------------	---	---------------------------	--	---------------------------------------

<p>Según Ud. ¿Qué generaría el no ser requisito exigible estar al día en las pensiones de alimentos de los hijos mayores de 18 años en los procesos de exoneración de pensión de alimentos?</p>	<p>Consideró que muchos padres que teniendo conocimiento que el estado de necesidad ha desaparecido s en sus hijos mayores de 18 años tendrían expedito su derecho a solicitar se exonere de seguir pasando la pensión de alimentos a favor de sus hijos, empero esto no exonera de pagar la pensión de alimentos en favor de los alimentistas en el proceso donde se generó la obligación hasta que se declare consentida la sentencia de exoneración de la pensión de alimentos.</p>	<p>Generaría dar trámite más célere a estos procesos y de ser el caso, según correspond a exonerar o no al demandant e de seguir pasando los alimentos.</p>	<p>Se estaría respetando la tutela jurisdiccional del demandante puesto que en la actualidad se viene vulnerando porque se exige que deba estar al día con los pagos, para llevar a trámite su demanda si no es declarada improcedente .</p>	<p>Los obligados realizaran su demanda de manera compulsiva, buscando liberarse de sus obligacione s como padres, por lo que aumentaría n estas demandas generando mayor carga a los Juzgados de Paz Letrado.</p>	<p>Esto generaría mayor carga judicial dado que el demandante irresponsable , estaría viendo la forma de poder exonerarse de las obligaciones establecidas por ley, más aún si el alimentista es un hijo mayor de 18 años</p>
--	--	---	--	---	---

Tabla 21

Entrevista a expertos.

Pregunta 9	Ángel Ernesto Mauricio Minaya	Giulianna Elizabeth Reyes Chávez d	Madeleine Jakelin Herrera Obregón	Luis Alberto Chapoñan Reyes	Jesús Antonio Barrutia Sánchez
Según Ud. ¿Qué generaría el no ser requisito exigible estar al día en las pensiones de los hijos mayores de 18 años en los procesos de exoneración de pensión de alimentos?	Se estaría siendo flexible al momento de iniciar la demanda de exoneración referido a su admisión, de que se dé o no, va a depender si el alimentista mayor de 18 años aún permanece su estado de necesidad, cabe aclarar si el demandante adeuda pensiones anteriores mantendría tales obligaciones por más que se le exonere.	En el caso de mayores de 18 años, estaría correcto que se aplique de esta forma el método para admitir la demanda de exoneración por parte del obligado, porque lo único que tiene que realizar el alimentista mayor de edad cuando se admite tal demanda es acreditar que cumple con uno de los puntos del artículo 424 del código civil para que no proceda la exoneración.	En base a mi experiencia muchos jóvenes que son mayor de 18 años, que perciben la pensión de alimentos, no están cursando estudios superiores, otros tienen familias y algunos se encuentran laborando, siguen exigiendo el pago de las pensiones mediante la liquidación de devengados, por eso esto generaría un cambio social y jurídico para ambas partes procesales.	El cambio que se daría generaría efectos positivos y hasta un cambio social, porque los jóvenes mayores de 18 años tendrían que ser más responsables con su futuro ya que si no cumplen con el 424 del código civil, se le exonerara al obligado las pensiones de alimentos a favor de estos alimentistas	Por parte del demandante que solicita liberarse de esa obligación le genera un beneficio para que demande al alimentista que ya es mayor de 18 años siendo admitida su demanda, precisando que la admisión no es indicadora que la solicitud sea fundada en parte del demandante.

De los entrevistados a los expertos en la materia, de la pregunta número nueve, respecto a la opinión sobre qué generaría el no ser requisito exigible estar al día en las pensiones de alimentos de los hijos mayores de 18 años en los procesos de exoneración de pensión de alimentos, por parte de los especialistas Floreano, Reyes, Herrera y Barrutia (2023) comentan que, muchos padres que teniendo conocimiento que el estado de necesidad ha desaparecidos en sus hijos mayores de 18 años tendrían expedito su derecho a solicitar se exonere de seguir pasando la pensión de alimentos, además Rodríguez (2023) añade que, generaría dar trámite más célere, según corresponda exonerar o no al demandante de seguir pasando los alimentos, del mismo modo Begazo (2023) agrega que, se estaría respetando la tutela jurisdiccional del demandante, de la misma forma Mauricio (2023) comparte que, se estaría siendo flexible al momento de iniciar la demanda de exoneración referido a su admisión, también Chapoñan (2023) refiere que, los jóvenes mayores de 18 años tendrían que ser más responsables con su futuro ya que si no cumplen con el 424 del código civil, se le exonerara al obligado. **Por otra parte**, Suarez y Callahui (2023) precisan que, esto generaría mayor carga judicial porque el demandante irresponsable, estaría viendo la forma de poder exonerarse de las obligaciones establecidas por ley.

Tabla 22

Entrevista a expertos.

Pregunta 10	Jesús Gladys Floreano Reyes	Sheila Lucia Rodríguez Salinas	Rosa María Begazo Rosello	Maidier Suarez Hernández	Rocío Maribel Callahui Rojas
Según Ud. ¿Por qué es exigible estar al día en las	Porque es un requisito establecido en	Es exigible a mi parecer por el hecho que	La norma es clara y conforme lo establece el artículo	Al estar establecido en el Código Procesal Civil del	El que se admita una demanda no garantiza que se

<p>pensiones de alimentos en hijos mayores de 18 años para acceder a la justicia en los procesos de exoneración de alimentos, si está, no garantiza que este proceso se declare fundada?</p>	<p>la norma, específicamente en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, y los juzgadores tenemos la obligación de acatar lo dispuesto en la norma, aunque en el transcurso del proceso se demuestre que los hijos mayores de 18 años si están dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 424° del Código Civil, con lo cual acarrearía que la sentencia sea declarada infundada.</p>	<p>constituye requisito previsto en la norma, la cual de tener su trámite puede ameritar según sea el caso, declarar fundada o infundada la demanda,</p>	<p>565-A del Código Procesal Civil, se tiene que acatar que para admitirse la demanda de exoneración de alimentos el obligado tiene que encontrarse al día con los pagos.</p>	<p>del artículo 565-A en el proceso de exoneración lo determina ser exigible, más allá si el alimentista mayor de 18 años cumpla con alguno de los puntos del artículo 424 del código civil, por lo que dicha demanda seria infundada.</p>	<p>declare a favor del solicitante, porque esta dependerá de los medios probatorios de cada parte procesal, sin embargo, es de carácter exigible porque lo determina la propia norma en su artículo 565-A.</p>
---	---	--	---	--	--

Tabla 23

Entrevista a expertos.

Pregunta 10	Ángel Ernesto Mauricio Minaya	Giulianna Elizabeth Reyes Chávez	Madeleine Jakelin Herrera Obregón	Luis Alberto Chapoñan Reyes	Jesús Antonio Barrutia Sánchez
<p>Según Ud. ¿Por qué es exigible estar al día en las pensiones de alimentos en hijos mayores de 18 años para acceder a la justicia en los procesos de exoneración de alimentos, si está, no garantiza que este proceso se declare fundada?</p>	<p>Es exigible porque la norma señala, sin tener en consideración si el alimentista mayor de 18 años se encuentre en estado de necesidad.</p>	<p>Quizás la admisión de la demanda no de certeza de ser declarada fundada por el juez a favor del obligado, empero está actualmente se basa a lo que esta consignado en la norma y esta exige que el obligado deba estar al día con los pagos de pensiones para iniciar a trámite su demanda de exoneración.</p>	<p>La exigencia de estar al día con los pagos no lo determina el Juez a cargo o el Juzgado, porque esto ya está establecido en el artículo 565-A, y solo queda aceptar y respetar lo establecido.</p>	<p>Consideró que este requisito es exigible por salvaguardar el desarrollo integral del alimentista, empero la razón principal es que dicha exigencia esta normado en el Código Procesal Civil y esta se cumple a cabalidad.</p>	<p>Para que el demandante pueda acceder a la justicia es necesario que esté se encuentre al día y pueda demostrarlo porque el artículo 565-A del código procesal civil lo requiere, ya sea si en el transcurso del proceso el alimentista mayor de 18 años se encuentre cumpliendo o no con lo requerido en el artículo 424 del código civil.</p>

De los entrevistados a los expertos en la materia, respecto a la pregunta número diez consulte su opinión sobre por qué es exigible estar al día en las pensiones de alimentos en hijos mayores de 18 años para acceder a la justicia en los procesos de exoneración de alimentos, si está, no garantiza que este proceso se declare fundada, por lo que Floreano, Rodríguez, Begazo, Suarez, Callahui, Mauricio, Reyes, Herrera, Chapoñan y Barrutia (2023) precisan que, el pago de las pensiones es un requisito establecido en la norma, específicamente en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, y los juzgadores tenemos la obligación de acatar

lo dispuesto, más allá si el alimentista mayor de edad cumple con los requisitos establecidos del artículo 424 del Código Civil.

Tabla 24

Entrevista a expertos.

Pregunta 11	Jesús Gladys Floreano Reyes	Sheila Lucia Rodríguez Salinas	Rosa María Begazo Rosello	Maidier Suarez Hernández	Rocío Maribel Callahui Rojas
Usted ¿Qué medida aplicaría usted para admitir la demanda de alimentos, ante un hijo mayor de 18 años, que no cumple con el artículo 424 del código civil, y que el obligado no se encuentra al día en el pago de la pensión de alimentos, deba seguir pasando y acumulando la pensión de alimentos a	En Según Ud este Juzgado se aplica y se concuerda con lo dispuesto por el Pleno Jurisdiccional Distrito de Ica de fecha 15 de junio del 2018 con relación al tema N° 2 “ <i>Es obligatorio acreditar estar al día en las pensiones para demandar reducción o prorratio o exoneración de alimentos</i> ” El acuerdo plenario fue: <i>En los casos de reducción de alimentos, cuando el alimentista sea menor de edad,</i>	Estos casos generan tal controversia, que no pueden ser resueltos porque no se tiene conocimiento , para ello se aplicaría el uso de flexibilización respecto al artículo 565-A solo en casos de alimentistas mayores a 18 años en donde se prescinde el requisito de estar al día con la pensión de alimentos por parte del obligado para admitir a trámite la demanda.	Teniendo presente el acuerdo plenario de Ica del 2018, sería idóneo aplicar esa medida en donde se deja a discreción del juez si admite la demanda en casos distintos en donde los alimentistas no sean menores de edad, tomando como referencia que el obligado puede encontrarse incapaz de poder cumplir con su responsabilidad ya sea por su avanzada edad o alguna discapacidad que se generó de manera inesperada.	A mi criterio, solo aplicaría lo que señala en el artículo 565-A de código Procesal Civil, para que se pueda admitir una demanda de exoneración el demandante tiene que probar estar al día con las pensiones.	Me basaría en la aplicación de la norma del artículo 565-A ya que como juzgador tengo que ceñirme a lo que estableció en la normativa del código procesal civil, por lo que rechazaría la demanda de exoneración , hasta que el obligado no adeude las pensiones.

este alimentista, y estando en esa condición? *el Juez deberá aplicar el artículo 565 – A del CPC. Asimismo, en los demás casos, el Juez deberá analizar la exigencia contenida en el artículo 565-A del CPC, en cada situación en concreto, teniendo en cuenta ciertas variables, como la calidad del adulto mayor o situación de vulnerabilidad del obligado, la imposibilidad del obligado de acreditar estar al día en el pago o la existencia de duda razonable sobre ello; debiendo el juzgado dejar dicho análisis para el momento de sentenciar, pronunciándose e sobre el fondo del asunto, constituyendo*

tal situación de incumplimiento, un fundamento de fondo en contraste con otras situaciones alegadas y acreditadas dentro del proceso; todo ello, a la luz de los principios de (acceso a la justicia)”. Por lo que se admite la demanda sin necesidad de que el obligado se encuentre al día en el pago de la pensión de alimentos, sino únicamente se toma en consideración en la sentencia, analizando ciertas variables, como la calidad del adulto mayor o situación de vulnerabilidad del obligado, la imposibilidad del obligado de acreditar estar al día en el pago o la existencia de

duda razonable
sobre ello.

Tabla 25

Entrevista a expertos.

Pregunta 11	Ángel Ernesto Mauricio Minaya	Giulianna Elizabeth Reyes Chávez	Madeleine Jakelin Herrera Obregón	Luis Alberto Chapoñan Reyes	Jesús Antonio Barrutia Sánchez
Ud. ¿Qué medida aplicaría usted para admitir la demanda de alimentos, ante un hijo mayor de 18 años, que no cumple con el artículo 424 del código civil, y que el obligado no se encuentra al día en el pago de la pensión de alimentos, deba seguir pasando y acumulando la pensión de alimentos a este alimentista, y estando en	De ser ese el supuesto aplicaría lo establecido en el acuerdo plenario de Ica, con la finalidad de llevar a trámite la demanda de exoneración de pensión de alimentos, bajo ciertos que serán indicados en el fondo de la sentencia.	La medida que aplicaría para admitir la demanda sería que en hijos alimentista mayores de dieciocho años, que no se requiera estar al día con el pago de las pensiones de alimentos, modificando el artículo 565-A del Código Procesal Civil.	Para tal aplicación de que se admita la demanda de exoneración en hijos mayores de 18 años, deberá de modificar el artículo 565-A en donde que ese requisito de exigibilidad de estar al día con las pensiones de alimentos solo se efectúe para alimentistas menores de edad y no en alimentistas mayores a 18 años	Por experiencia propia estaría aplicando el acuerdo plenario de Ica, respecto a los procesos de exoneración de los alimentistas que no son menores de edad, para admitir la demanda siempre y cuando se vea reflejado la afectación del obligado alimentario, bajo la discreción de evaluar	Referente a los casos que se indican no hay una norma que se pueda aplicar de manera directa para resolver esta controversia, evidenciando el vacío que existe en estas situaciones cuando el alimentista mayor de 18 años no cumple con ninguna de los requisitos del artículo 424 del código civil y cuando el obligado no está al día con el pago de las pensiones del artículo 565-

**esa
condición?**

el caso en A para
concreto. tramitar su
demanda de
exoneración,
por lo que
solo puede
apelarse al
criterio de
discreción
acordada por
el acuerdo
plenario de
Ica como
posible
solución ante
estos casos
que son muy
comunes.

De los entrevistados a los expertos en la materia, respecto a la pregunta número once consulte su opinión sobre qué medida aplicaría usted para admitir la demanda de alimentos, ante un hijo mayor de 18 años, que no cumple con el artículo 424 del código civil, y que el obligado no se encuentra al día en el pago de la pensión de alimentos, deba seguir pasando y acumulando la pensión de alimentos a este alimentista, y estando en esa condición; por parte de los entrevistados Floreano, Begazo, Mauricio, Chapoñan y Barrutia (2023) señalan que, estarían aplicando lo dispuesto por el Pleno Jurisdiccional Distrito de Ica de fecha 15 de junio del 2018, cuando el alimentista sea menor de edad, el Juez deberá aplicar el artículo 565 – A del CPC; asimismo, en los demás casos, el Juez deberá analizar la exigencia contenida en el artículo 565-A del CPC, en cada situación en concreto, teniendo en cuenta ciertas variables, como la calidad del adulto mayor o situación de vulnerabilidad del obligado, la imposibilidad del obligado de acreditar estar al día en el pago o la existencia de duda razonable sobre ello, por lo que se admite la demanda sin necesidad de que el obligado se encuentre al día en el pago de la pensión de alimentos, sino únicamente se toma en

consideración en la sentencia, analizando ciertas variables, asimismo. Rodríguez y Reyes (2023) mencionan que, aplicarían el uso de flexibilización respecto al artículo 565-A solo en casos de alimentistas mayores a 18 años en donde se prescinde el requisito de estar al día con la pensión de alimento, además Herrera (2023) agrega que, deberá de modificarse el artículo 565-A en donde que ese requisito de exigibilidad de estar al día con las pensiones de alimentos solo se efectúe para alimentistas menores de edad. **Sin embargo**, Suarez y Callahui (2023) manifiestan que, se basaron en la aplicación de la norma del artículo 565-A del Código Procesal Civil, ya que como juzgador tengo que ceñirme a lo que, establecido en la normativa, por lo que rechazaría la demanda de exoneración, hasta que el obligado no adeude las pensiones.

Tabla 26

Entrevista a expertos.

Pregunta 12	Jesús Gladys Floreano Reyes	Sheila Lucia Rodríguez Salinas	Rosa María Begazo Rosello	Maider Suarez Hernández	Rocío Maribel Callahui Rojas
Según Ud. ¿Cuál es la percepción de los profesionales judiciales respecto a la posible influencia de la eliminación de este requisito en alimentistas mayores de 18 años (de	Considero que tanto abogados, como litigantes se encontraría n contentos pues se incrementar ía los procesos de exoneración de pensión de alimentos, y	Por parte de los abogados sería tomado como un punto positivo, puesto que sus demandas ya no serían rechazadas porque este es	La percepción de los abogados sería de alegría, dado que esto les abriría una puerta para generar ingresos ya que estos serían el	Les daría felicidad, porque el punto principal que impida sus demandas de exoneración fue modificado en base a que los	Algunos profesionales judiciales podrían preocuparse por el impacto negativo en la equidad y la protección de los derechos de los alimentistas,

estar al día con las pensiones) en la eficiencia y agilidad de los procedimientos judiciales relacionados con la exoneración de pensión alimentaria?

contribuiría a concientizar a los hijos mayores de edad, a que se esfuercen y sigan sus estudios de manera exitosa, a efectos de evitar que se les exonere de seguir percibiendo su pensión de alimentos que les viene otorgando el obligado (progenitor (a)). Pues de no cumplirse con este requisito establecido en el artículo 424° del Código Civil, por parte de los alimentistas mayores de 18 años, los obligados tendrían expedito su derecho de principal inconveniente cuando se quiere tramitar una demanda en esa materia, asimismo haría de toma de conocimiento a los alimentistas que están a puertas de cumplir la mayoría de edad que valoren y sean conscientes con su desarrollo personal y profesional para evitar que se les exonere la pensión por no aprovechar en cursar estudios superiores con éxito.

s, si el demandante no estuviera al día con el pago de las pensiones de alimentos en los alimentistas mayor de 18 años.

los mayores de 18 años deben cumplir los requisitos exigibles por el código civil para seguir manteniendo sus pensiones de alimentos.

la eliminación de este requisito podría interpretarse como una menor exigencia para los beneficiarios de la pensión de alimentos mayores de 18 años, lo que podría generar controversias y desafíos en la determinación de la necesidad real de la pensión.

solicitar vía acción judicial la exoneración de la pensión de alimentos, y únicamente tendrían que pagar o ponerse al día hasta la fecha en que se declaró judicialmente la exoneración de la pensión de alimentos.

Tabla 27

Entrevista a expertos.

Pregunta 12	Ángel Ernesto Mauricio Minaya	Giulianna Elizabeth Reyes Chávez	Madeleine Jakelin Herrera Obregón	Luis Alberto Chapoñan Reyes	Jesús Antonio Barrutia Sánchez
Según Ud. ¿Cuál es la percepción de los profesionales judiciales respecto a la posible influencia de la eliminación de este requisito en	Del lado del abogado litigante su percepción sería evidente de emoción porque les facilitaría dar trámite su	La percepción de los profesionales judiciales dependerá de sus puntos de vista sobre la eficiencia, la equidad	La percepción de lo positivo o negativo dependería, si el abogado asume la defensa de la parte demandante estaría	Ciertos profesionales podrían ver la eliminación como una medida que simplifica los procedimientos judiciales, reduciendo	Considero que unos cuantos profesionales podrían abogar por un enfoque más flexible y basado en la evaluación individual de cada caso, considerando factores específicos

<p>alimentistas mayores de 18 años (de estar al día con las pensiones) en la eficiencia y agilidad de los procedimientos judiciales relacionados con la exoneración de pensión alimentaria?</p>	<p>demandan y la más que en ese protección feliz de los porque el proceso, de los trámite acelerando además que derechos sería más los jueces en el sistema célere, en tendrían la legal, así cambio si solución para admitir como de su fuera alimentaria, las experiencias abogado de permitiendo demandas a práctica la parte una para el de en la demandada resolución desarrollo del exoneración gestión de posibleme más rápida país puesto que en hijos casos nte no sobre los los jóvenes mayores de relacionad compartirí casos de tomarían 18 años y asi os con la a la misma alimentistas mayor dictar sus pensión percepción mayores de relevancia que sentencias alimentaria que la 18 años. les haga en base a los en hijos contraparte concientizar medios mayores de . sobre estos probatorios 18 años. casos y de este recaudados.</p>	<p>la carga de antes de trabajo y determinar la los procesos alimentistas exoneración en mayores a 18 años, para lo cual esto también sería beneficiario para el desarrollo del país puesto que los jóvenes tomarían mayor relevancia que les haga concientizar sobre estos casos y de este modo pongan mayor empeño en su desenvolvimiento de su carrera técnica, profesional u oficio, siendo ventajoso y próspero tanto para los propios alimentistas y el desarrollo social.</p>
--	---	--

De los entrevistados a los expertos en la materia, respecto a la pregunta número doce consulte su opinión sobre cuál es la percepción de los profesionales judiciales respecto a la posible influencia de la eliminación de este requisito en alimentistas mayores de 18 años (de estar al día con las pensiones) en la eficiencia y agilidad de los procedimientos judiciales

relacionados con la exoneración de pensión alimentaria; según Floreano, Rodríguez, Begazo, Suarez y Barrutia (2023) señalan que, tanto abogados, como litigantes se encontrarían contentos pues se incrementaría los procesos de exoneración de pensión de alimentos, y contribuiría a concientizar a los hijos mayores de edad, a que se esfuercen y sigan sus estudios de manera exitosa, a efectos de evitar que se les exonere de seguir percibiendo su pensión de alimentos que les viene otorgando el obligado pues de no cumplirse con este requisito establecido en el artículo 424° del Código Civil, por parte de los alimentistas mayores de 18 años, los obligados tendrían expedito su derecho de solicitar vía acción judicial la exoneración, asimismo Mauricio (2023) agrega que, los jueces tendrían la solución para admitir las demandas de exoneración en hijos mayores de 18 años y así dictar sus sentencias en base a los medios probatorios recaudado, del mismo modo Chapoñan (2023) añade que, una medida que simplifica los procedimientos judiciales, reduciendo la carga de trabajo y acelerando los procesos de exoneración, permitiendo una resolución más rápida sobre los casos de alimentistas mayores de 18 años. Por otro lado, Callahui (2023) indica que, algunos profesionales judiciales podrían preocuparse por el impacto negativo en la equidad y en la protección de los derechos de los alimentistas, la eliminación de este requisito podría interpretarse como una menor exigencia para los beneficiarios. De manera neutral Reyes (2023) comenta que, la percepción de los profesionales judiciales dependerá de sus puntos de vista sobre la eficiencia, la equidad y la protección de los derechos en el sistema legal y Herrera (2023) añade que, la percepción de lo positivo o negativo dependería, si el abogado asume la defensa de la parte demandante o demandada.

De los documentos

A continuación, se presentarán los hallazgos de las sentencias relacionados al tema de investigación

Objetivo General: Determinar en qué medida se aplica la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el obligado en el proceso de Exoneración de pensión alimentaria del hijo mayor de 18 años en el Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres, 2023

Tabla 28

Sentencias respecto a procesos de exoneración de alimentos

Expediente	Materia	Lugar	Documento	Órgano	Hallazgo
2319-2021	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	“Al respecto el Código Adjetivo prescribe en forma taxativa en su Artículo 565°-A.- Requisito especial de la demanda ... , se
1580-2023	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	verifica que el demandante se encuentra al día en los pagos de la pensión de
3418-2023	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	alimentos, de lo que se verifica que se encuentra al día en el pago de la pensión de alimentos dado que se le viene descontando por el concepto de descuento judicial en forma mensual de sus ingresos que por todo concepto percibe el ahora demandante con las deducciones de Ley”
4870-2023	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	(Considerando Decimo Noveno)
6207-2022	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	
448-2022	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	

6958-2022	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	Al respecto el Código Adjetivo prescribe en forma taxativa en su Artículo 565°- A.”- Requisito especial de la demanda. " Empero, no es menos cierto que mediante Acta de Reunión Plenaria entre los Jueces de Paz Letrado y los Jueces de Familia desarrollada en la ciudad de Ica - Pleno Jurisdiccional Distrital de Ica de fecha 15 de junio del 2018 en relación al tema N° 2, en los demás casos, el Juez deberá analizar la exigencia contenida en el artículo 565-A del CPC, en cada situación en concreto, teniendo en cuenta ciertas variables, como la calidad de adulto mayor o situación de vulnerabilidad del obligado, la imposibilidad del obligado de acreditar estar al día en el pago o la existencia de duda razonable sobre ello; debiendo el
3535-2023	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	
5025-2021	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	
5918-2023	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	

Juzgador dejar dicho análisis para el momento de sentenciar, pronunciándose sobre el fondo del asunto, constituyendo tal situación de incumplimiento, un fundamento de fondo en contraste con otras situaciones alegadas y acreditadas dentro del proceso; todo ello, a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pro-actione y la tutela jurisdiccional efectiva (acceso a la justicia).

6605-2021	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	8° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	Que conforme al artículo 565-A del Código Procesal Civil, constituye requisito especial de la demanda de Exoneración de Pensión Alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la
3954-2021	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	8° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	
3488-2022	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	8° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	

4935-2022	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	8° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	pensión alimentaria. En el caso de autos, se aprecia que el demandante se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, por lo que, debe considerarse que el actor ha cumplido con el requisito establecido por ley para la procedencia de la pretensión demandada. (Considerando Quinto)
4901-2022	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	8° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	

De las 15 sentencias analizadas, se advierte que, están conformados por el 8°, 10° y 11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres, en donde que, se evidencia la medida en que se aplica la tutela jurisdiccional efectiva para el obligado en el proceso de exoneración de pensión alimentaria en hijos mayores de 18 años, ya que, en estos 11 expedientes **2319-2021, 1580-2023, 3418-2023, 4870-2023, 6207-2022, 448-2022, 6605-2021, 3954-2021, 3488-2022, 4935-2022 y 4901-2022** el demandante se encuentra al día en los pagos de la pensión de alimentos cumpliendo con el artículo 565°-A.- Requisito especial de la demanda del Código Procesal Civil por lo que se cumple a cabalidad la aplicación de la tutela jurisdiccional efectiva del obligado en el proceso de exoneración, por otro lado se observa de los siguientes expedientes **6958-2022, 3535-2023, 5025-2021 y 5918-2023** La aplicación de la tutela jurisdiccional efectiva para el obligado se basa en el acuerdo plenario de Ica de 2018. Según este acuerdo, el juez debe analizar la exigencia establecida en el artículo 565-A del CPC de manera individualizada en cada caso. Esto implica considerar factores como

la condición de adulto mayor o situación de vulnerabilidad del obligado, la incapacidad del obligado para demostrar estar al día en los pagos, o la existencia de dudas razonables al respecto. El juez debe posponer este análisis hasta el momento de dictar sentencia, abordando el fondo del asunto. Esta falta de cumplimiento se convierte en un motivo sustancial en contraste con otras situaciones alegadas y demostradas en el proceso, con lo cual se estaría aplicando la tutela jurisdiccional efectiva para ciertos obligados dependiendo de sus casos en concreto porque de no establecerse este acuerdo no se aplicaría la tutela jurisdiccional efectiva en los casos de estos obligados que no están al día con los pagos de las pensiones.

Objetivo Especifico 1: Explicar cómo evitar la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado alimentario en hijos mayores de 18 años en el Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres, 2023

Tabla 29

Sentencias respecto a procesos de exoneración de alimentos

Expediente	Materia	Lugar	Documento	Órgano	Hallazgo
2319-2021	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	“En tal sentido en el presente proceso, el (la) demandado(a) no acredita con acervo probatorio alguno encontrarse en estado de necesidad; más aún si tiene la mayoría de edad en la actualidad
3535-2023	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	
1580-2023	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	

3418-2023	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	con capacidad de goce y ejercicio en sus derechos civiles; asimismo no presenta medio probatorio que acredite que tenga alguna incapacidad física o mental que no le permita atenderse su propia subsistencia, por lo tanto, es una persona joven que se encuentra apta para el ejercicio laboral y consecuentemente proveer su propia subsistencia.” (Considerando Vigésimo Primero)
4870-2023	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	
5918-2023	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	
6207-2022	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	
448-2022	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	
6958-2022	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	Se advierte que el demandado ha culminado sus estudios superiores en la carrera profesional de Ingeniería Eléctrica en la Universidad Nacional del Callao, entendiéndose por ende que culminó de manera exitosa sus estudios universitarios, y si bien no ha sacado su título profesional, es responsabilidad del demandado el no

haberlo realizado, tanto más si ya han transcurrido más de un año desde la expedición de su diploma de bachiller; se concluye, que el demandado no se encuentra en estado de necesidad, y consecuentemente proveer su propia subsistencia, así como la obtención de su título profesional.

(Considerando Vigésimo Primero)

5025-2021	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	En tal sentido en el presente proceso, el demandado no acredita con acervo probatorio alguno encontrarse en estado de necesidad; más aún si es un joven de 26 años de edad en la actualidad con capacidad de goce y ejercicio en sus derechos civiles; asimismo no presenta medio probatorio que acredite que tenga alguna incapacidad física o mental que no le permita atenderse su propia
-----------	---------------	------------	-----------	--	--

					subsistencia, por lo tanto, es una persona joven que se encuentra apto para el ejercicio laboral y consecuentemente proveer su propia subsistencia, tanto más si tiene dos hijos menores de edad que mantener y no siguió con existo sus estudios superiores. (Considerando Vigésimo primero)
3503-2019	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	10° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	Se acredita que actualmente tiene más de dieciocho años, pues la citada demandada ha nacido el trece de agosto de mil novecientos noventa, por lo que actualmente tiene veintinueve años (Considerando Octavo)
6098-2018	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	10° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	La codemandada Massiel Milagros Espinoza Quiroz en la actualidad supera la edad legal para el cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con el artículo 424 del Código Civil, ya que en la actualidad

					tiene 30 años de edad y no ha acreditado ninguna incapacidad física ni mental; y el codemandado Gonzalo Alejandro Espinoza Quiroz no ha acreditado encontrarse en estado de necesidad ni seguir estudios con éxito. (Considerando Decimo Primero)
9638-2017	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	10° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	El codemandado Augusto Moisés Sayán Moreno en la actualidad supera la edad legal para el cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con el artículo 424 del Código Civil; y el codemandado Cristhofer Jareth Sayán Moreno no ha acreditado encontrarse en estado de necesidad ni seguir estudios con éxito. (Considerando Noveno)
7964-2018	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	10° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	La demandada ha culminado sus estudios de la carrera de Negocios Internacionales en la Universidad

					<p>Tecnológica del Perú, tal como lo acredita con la Constancia de Egresado emitida por la misma universidad.</p> <p>(Considerando Decimo Segundo)</p>
3028-2017	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	10° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	<p>La demandada Danitza Viviana Cobeña Cerna en la actualidad supera la edad legal para el cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con el artículo 424 del Código Civil, asimismo se acredita que la demandada Anayelli Del Rosario Cobeña Cerna ha obtenido el grado de Bachiller en Ciencias y Artes de la Comunicación, es decir ha culminado sus estudios superiores y por lo tanto se ha cumplido con el requisito legal para su estado de necesidad.</p>
3954-2021	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	8° Juzgado de Paz Letrado	De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46 del

de San Martín de Porres código civil la incapacidad de las personas mayores de dieciséis (16) años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio; la capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de éste; Tratándose de mayores de catorce (14) años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo o la hija (considerando 6.2)

Se acredita que la demandada **ARACELI RUBÍ NAVARRO AYALA** es madre de la menor **Mia Addison Rodríguez Navarro** nacida el 12 de agosto del 2020 contando a la fecha con 02 años de edad la misma que se encuentra reconocida por **Robin Wuilians Rodríguez Ortiz**, al respecto este despacho considera que si bien la demandada es

					menor de edad contando con 17 años de edad conforme se corrobora con el acta de nacimiento, ha cesado su incapacidad al haberse corroborado lo dispuesto en el artículo 46 del código civil, ya que tiene una hija, así también es necesario analizar sobre lo establecido lo dispuesto en el artículo 483 del código civil causales de exoneración (considerando 6.3)
4935-2022	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	8° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	Del análisis de los medios probatorios que obran en autos se aprecia que la demandada 23 años sufre de algún mal o enfermedad que le impida, física o mentalmente, velar por su propia subsistencia; en este caso se encuentra acreditado que padece la enfermedad de tuberculosis; se advierte por tanto que la emplazada

no puede trabajar ni generar ingresos que le procuren su supervivencia por su misma, es oportuno señalar que fue diagnosticada en fecha 23 de mayo del 2022

(considerando 6.4)

se colige de lo vertido por la demandada, que el estado de necesidad de la beneficiaria no ha desaparecido, por lo que se encuentra dentro de los presupuestos que precisa la norma para seguir percibiendo alimentos

(Considerando 6.6)

4901-2022	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	8° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	Se colige de lo vertido por la demandada, que el estado de necesidad de la beneficiaria no ha desaparecido, por lo que se encuentra dentro de los presupuestos que precisa la norma para seguir percibiendo alimentos. Por estas consideraciones, el pedido de exoneración de alimentos incoado
-----------	---------------	------------	-----------	---	---

por el obligado-
demandante debe
desestimarse.
(Considerando 6.6)

De las 18 sentencias analizadas, se advierte que, están conformados por el 8°, 10° y 11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres, en donde se evidencia, como evitar la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado alimentario en hijos mayores de 18 años, ya que en estos 8 expedientes **2319-2021, 3535-2023, 1580-2023, 3418-2023, 4870-2023, 5918-2023, 6207-2022 y 448-2022** los demandados no logran respaldar con pruebas su afirmación de estar en una situación de necesidad, siendo esto aún más evidente dado que actualmente son mayores de edad y tienen plena capacidad para disfrutar y ejercer sus derechos civiles. Además, no han proporcionado evidencia que demuestre alguna incapacidad física o mental que les impida cuidar de su propia subsistencia. A continuación de los siguientes expedientes se observan casos distintos de alimentistas mayores de 18 años como: **6958-2022 y 7964-2018** en donde se advierte que el demandado ha culminado sus estudios superiores; **5025-2021** en donde el demandado tiene dos hijos menores de edad que mantener y no siguió con existo sus estudios superiores; **3503-2019, 6098-2018, 9638-2017 y 3028-2017** los demandado sobrepasan los 28 años y no acreditan incapacidad física ni psicológica; **3954-2021** la demandada es menor de edad contando con 17 años de edad, ha cesado su incapacidad al haberse corroborado lo dispuesto en el artículo 46 del código civil, ya que tiene una hija, así también es necesario analizar sobre lo establecido lo dispuesto en el artículo 483 del código civil causales de exoneración, y de estos dos expedientes 4935-2022 y 4901-2022 se observa que son mayores de 18 años empero su estado de necesidad fue acreditado conforme lo establece el artículo 424 del Código Civil, evidenciándose en los casos de alimentistas mayores de 18 años en su mayoría

estos no se encuentran en estado de necesidad ya sea por no cursar estudios con éxito, carga familiar y no acreditan incapacidad física ni mental, de los pocos casos si se pudo evidenciar su estado de necesidad. Por lo tanto, de no ser admitidos estas demandas, se seguiría vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva del obligado de manera injusta.

Objetivo Especifico 2: Determinar qué generaría el no ser requisito exigible estar al día en las pensiones de alimentos de los hijos mayores de 18 años en los procesos de exoneración de pensión de alimentos, en el Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres, 2023

Tabla 30

Sentencias respecto a procesos de exoneración de alimentos

Expediente	Materia	Lugar	Documento	Órgano	Hallazgo
2319-2021	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por PABLO AQUILES ACERO JARAMILLO En consecuencia, ORDENO que se EXONERE al demandante PABLO AQUILES ACERO JARAMILLO de seguir pasando una pensión alimenticia a favor de su hija mayor de edad JASMIN VICTORIA ACERO PICON, en la suma equivalente a CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 150.00) y que se le viene descontando de sus ingresos que percibe el demandado en su condición de operario de la empresa Andina Plast S.R.L., monto ordenado mediante resolución s/n de fecha veintiséis de

junio de mil novecientos noventa y cinco que contiene la sentencia en el expediente N° 00040-1995-1JEFLN ante el Juzgado del Niño y del Adolescente del Cono Norte, ahora Primer Juzgado de Familia de Independencia de esta Corte Superior de Justicia, seguida por EUGENIA NATIVIDAD PICON GOMEZ, sobre alimentos contra PABLO AQUILES ACERO JARAMILLO. En consecuencia, OFICIESE a donde corresponda, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

6958-2022	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	Declarar FUNDADA la demanda obrante a folios 39 a 46, subsanada a folios 74 a 76, subsanada a folios 83 a 84 y 92, interpuesta por Don FRANCISCO DIOMEDES RABINES MANTILLA. En consecuencia, ORDENO que se EXONERE al demandante Don FRANCISCO DIOMEDES RABINES MANTILLA de seguir pasando una pensión alimenticia a favor de su hijo mayor de edad EDUARDO FRANCISCO RABINES RODRIGUEZ, por el monto mensual de DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 200.00), ordenada en la sentencia de vista N° 06-
-----------	---------------	------------	-----------	--	--

2015 (folios 87 a 90) emitida por el Primer Juzgado de Familia – Sede Central, en el expediente N° 06396-2013-0-0907-JP-FC09 que contiene la resolución número cinco de fecha nueve de enero del año dos mil quince, se verifica que confirma la sentencia de Primera Instancia emitida mediante resolución N° 08 de fecha 27 de enero del 2014 por el Noveno Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y los Olivos, de esta Corte Superior de Justicia. En consecuencia, OFICIESE a donde corresponda, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

3535-2023	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por MARLON GASLA MURRIETA. En consecuencia, ORDENO que se EXONERE al demandante MARLON GASLA MURRIETA de seguir pasando una pensión alimenticia a favor de sus hijos mayores de edad DIEGO MAURICIO GASLA VELARDE y RODRIGO SEBASTIAN GASLA VELARDE, en el porcentaje equivalente al TREINTA POR CIENTO (36%) de todos los ingresos mensuales que percibe en la empresa Maestro Perú S.A., incluyendo
-----------	------------------	---------------	-----------	---	--

bonificaciones, gratificaciones, escolaridad, utilidades, productividad y por todo concepto que perciba donde labore, a razón del Dieciocho por ciento (18%) para cada uno de los alimentista; ordenada en favor de los demandados en su calidad de hijos, en el Expediente N° 0363-20217-0-1833-JP-FC-02, tramitado ante el 2° Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre y Magdalena de la Corte Superior de justicia de Lima. En consecuencia, OFICIESE a donde corresponda, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

5025-2021	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por PORFIRIO SAMUEL ZAVALETA VITTERIO. En consecuencia, ORDENO que se EXONERE al demandante PORFIRIO SAMUEL ZAVALETA VITTERIO de seguir pasando una pensión alimenticia a favor de su hijo mayor de edad JEAN PHOOL ZAVALETA TAMARA, en el porcentaje equivalente al TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) de todos los ingresos que perciba en su condición de técnico de segunda de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro, con la sola deducción de los
-----------	---------------	------------	-----------	--	--

descuentos establecidos por Ley, ordenada mediante resolución Diez de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil catorce que contiene la sentencia (folios 108 a 111) emitidas en el Expediente N° 00904-2013-0-0907-JP-FC-08, por ante el Octavo Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y los Olivos de esta Corte Superior de justicia. En consecuencia, OFICIESE a donde corresponda, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

1580-2023	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por PELAYO FUENTES RIVERA SOLIS. En consecuencia, ORDENO que se EXONERE al demandante PELAYO FUENTES RIVERA SOLIS de seguir pasando una pensión alimenticia a favor de sus hijos FRANK FUENTES RIVERA FABIAN y EDGARDO FUENTES RIVERA FABIAN en el porcentaje equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) de todos los ingresos que perciba en su condición de docente cesante por parte de la ONP, con la sola deducción de los descuentos establecidos por Ley, a razón del 20% para cada hijo; ordenada mediante sentencia emitida por resolución número seis de fecha 07 de marzo del 2013, en el
-----------	---------------	------------	-----------	--	---

					<p>expediente N° 03139-2013, tramitado ante del 2° Juzgado de Paz Letrado –Sede MBJ Los Olivos de esta Corte Superior de Justicia (folios 46 a 49). En consecuencia, OFICIESE a donde corresponda, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.</p>
3418-2023	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	<p>Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por JOSE LUIS MELENDEZ AYNAYA. En consecuencia, ORDENO que se EXONERE al demandante JOSE LUIS MELENDEZ AYNAYA de seguir pasando una pensión alimenticia a favor de su hijo mayor de edad SEGUNDO JOSE MIGUEL MELENDEZ OBISPO, en la suma ascendente CUATROSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 450.00) que se le viene descontando de sus ingresos que percibe el demandado en su condición de SO. TCO. 1A de la Policía Nacional del Perú, ordenada mediante resolución número cuatro de fecha 27 de octubre del 2011, en el expediente N° 06245-2010-0-0907- JP-FC-08 tramitado, ante el Octavo Juzgado de Paz Letrado San Martín de Porres y los Olivos, de esta Corte Superior de Justicia de Lima Norte; así como, se deje sin</p>

					efecto, la retención del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los beneficios sociales que tiene derecho el demandado, siempre y cuando no exista deuda pendiente de pago por liquidación de pensiones alimenticias devengadas. En consecuencia, OFICIESE a donde corresponda, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución
4870-2023	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por CARLOS ESTUARDO VELASQUEZ GUTIERREZ. En consecuencia, ORDENO que se EXONERE al demandante CARLOS ESTUARDO VELASQUEZ GUTIERREZ de seguir pasando una pensión alimenticia a favor de sus hijos mayores LADY MIRYAM VELÁSQUEZ ESPINOZA, LADY KARLA VELÁSQUEZ ESPINOZA y JEAN PIERRE CHARLIE VELÁSQUEZ ESPINOZA, en el porcentaje equivalente al CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) del total de sus remuneraciones y demás bonificaciones que percibe en su centro de trabajo, deduciéndose únicamente los descuentos de Ley, ordenada mediante resolución número nueve de fecha veintiuno de

junio del año dos mil que contiene la sentencia (folios 94 y 95) emitidas en el Expediente N° 789-99, por ante del Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y los Olivos de esta Corte Superior de justicia. En consecuencia, OFICIESE a donde corresponda, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

5918-2023	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	<p>Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por SNIDER COTRINA PEÑA. En consecuencia, ORDENO que se EXONERE al demandante SNIDER COTRINA PEÑA de seguir pasando una pensión alimenticia a favor de su hijo mayor de edad ALEX RODRIGO COTRINA ALBORNOZ, en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 350.00) en forma mensual, suma ordenada en la sentencia emitida en el Expediente N° 02343-2013-0-0907-JP-FC-09, seguida ante el Noveno Juzgado de Paz Letrado – Sede JPL San Martín de esta Corte Superior de Justicia de Lima Norte, seguida por Nelida Victoria Albornoz Aviles (madre de la ahora demandada) contra del ahora demandante Snider Cotrina Peña sobre alimentos. En consecuencia,</p>
-----------	---------------	------------	-----------	--	---

					OFICIESE a donde corresponda, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
6207-2022	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	<p>Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por VICTOR EDILBERTO INOCENTE MENDOZA. En consecuencia, ORDENO que se EXONERE al demandante VICTOR EDILBERTO INOCENTE MENDOZA de seguir pasando una pensión alimenticia a favor de su hija mayor de edad LADY VARI INOCENTE VENTURA, en el porcentaje equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total de su remuneración, incluyendo gratificaciones, aguinaldos, bonificaciones y demás beneficios que percibe, y que se le viene descontando regularmente, en su condición de Profesor de la I.E. SEC.MEN. MERCEDES CABELLO DE CARBONERA, correspondiente a la UGEL 02 Rimac – Lima, ordenada mediante resolución número diez (sentencia) de fecha 26 de agosto de 2005 recaída en expediente N° 320-2004, seguida por CENINA MAGNA VENTURA RODRIGUEZ, sobre alimentos contra</p>

VICTOR EDILBERTO INOCENTE
MENDOZA, emitido por el Primer Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y los Olivos de esta Corte Superior de Justicia. En consecuencia, OFICIESE a donde corresponda, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

448-2022	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por IVO ANIBAL FUENTES RIVERA VERNAZZA. En consecuencia, ORDENO que se EXONERE al demandante IVO ANIBAL FUENTES RIVERA VERNAZZA de seguir pasando una pensión alimenticia a favor de su hija mayor de edad ALESSANDRA MARIA ISABEL FUENTES RIVERA VEGA, en el porcentaje equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) del total de sus haberes que por todo concepto percibe en su condición de tripulante de la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A., menos los descuentos de Ley, porcentaje ordenado mediante resolución número seis de fecha 01 de agosto del 2016, que contiene la sentencia tramitada en el expediente N° 09599-2015-0-0907-JP-FC-08, ante el Octavo Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y los
----------	---------------	------------	-----------	--	--

					Olivos de esta Corte Superior de Justicia, seguida por IVO ANIBAL FUENTES RIVERA VERNAZZA, sobre prorrateo de alimentos contra Marlene Socorro Vegas Quiroz y Yorlizt Magaly Vega Reyes. En consecuencia, OFICIESE a donde corresponda, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
3503-2019	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	10° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	Declarando FUNDADA la demanda de fojas cuarenta tres a cuarenta y ocho, en consecuencia EXONÉRESE al demandante don CESAR ROLANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ de seguir acudiendo a la demandada HELEN MARILUZ VELASQUEZ FLORES con la pensión de alimentos fijada en el proceso signado con el numero 262-1996, siendo el total equivalente a DOSCIENTOS SOLES, monto que se retiene los haberes del demandante en su condición de trabajador de la UGEL DE HUARAZ; consentida que sea la presente resolución cúrsese el oficio correspondiente; sin costas, ni costos del proceso.
6098-2018	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	10° Juzgado de Paz Letrado	Declarando FUNDADA la demanda de fojas trece a dieciséis, subsanado a folios veinte y veintiuno,

				de San Martín de Porres	en consecuencia EXONÉRESE al demandante don RONALDO AUGUSTO ESPINOZA CAVIDES de seguir acudiendo a los demandados MASSIEL MILAGROS ESPINOZA QUIROZ Y GONZALO ALEJANDRO ESPINOZA QUIROZ con la pensión de alimentos fijada en el proceso signado con el número 43-2001- FC, siendo el total equivalente del <u>CINCUENTA POR CIENTO</u> de los haberes del demandante en su condición de retirado de la Marina de Guerra del Perú; consentida que sea la presente resolución cúrsese el oficio correspondiente; sin costas, ni costos del proceso.
9638-2017	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	10° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	Declarando FUNDADA la demanda de fojas diecisiete a veinte, en consecuencia EXONÉRESE al demandante don LUIS AUGUSTO SAYAN PUENTE de seguir acudiendo a los demandados CRISTHOFER JARETH SAYAN MORENO Y AUGUSTO MOISES SAYAN MORENO con la pensión de alimentos fijada en el proceso signado con el número 136-2003-FC, siendo el total equivalente del <u>CUARENTA POR CIENTO</u> de los haberes del demandante en su

					condición de pensionista de la ONP; consentida que sea la presente resolución cúrsese el oficio correspondiente a fin de dejar sin efecto la retención ordenada en el proceso de Alimentos; sin costas, ni costos del proceso.
7964-2018	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	10° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	Declarando FUNDADA la demanda de fojas veintidós a veintiséis, en consecuencia EXONÉRESE al demandante don SEGUNDO ARTEMIO HIDROGO OLANO de seguir acudiendo a las codemandadas MARIA TERESA TELLO TARAZONA y STEFANNY LIZBETH HIDROGO TELLO con la pensión de alimentos fijada en los procesos signados con el número 348-2009FC y 476-2003FC seguido por María Teresa Tello Tarazona con Segundo Artemio Hidrogo Olano sobre Alimentos por ante Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, siendo el total equivalente al <u>22% (VEINTITRES POR CIENTO)</u> de los haberes del demandante; consentida que sea la presente resolución OFICIESE conforme corresponda; sin costas, ni costos del proceso
3028-2017	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	10° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	Declarando FUNDADA la demanda de fojas diecisiete a veinte, en consecuencia EXONÉRESE al

					<p>demandante don LORENZO COBEÑA AYALA de seguir acudiendo a las demandadas DANITZA VIVIANA COBEÑAS CERNA Y ANAYELLU DEL ROSARIO COBEÑAS CERNA con la pensión de alimentos fijada en el proceso signado con el número 950-1999 FC, siendo el total equivalente del <u>CUARENTA POR CIENTO</u> de los haberes del demandante en su condición de pensionista de la Caja Militar de Pensión Militar; consentida que sea la presente resolución cúrsese el oficio correspondiente a fin de dejar sin efecto la retención ordenada en el proceso de Alimentos; sin costas, ni costos del proceso.</p>
6605-2021	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	8° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	<p>Declarando FUNDADA la demanda de fojas 22 al 25, interpuesta por don FROILÁN CHÁVEZ AVENDAÑO contra MAITÉ CHÁVEZ SOTELO sobre exoneración de pensión de alimentos. -</p> <p>SEGUNDO: SE DISPONE LA EXONERACION DE LA PENSION DE ALIMENTOS DEL 25% establecida mediante Sentencia del Expediente N° 06851-2016, emitida por el Décimo Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres; DE LOS INGRESOS que percibe el demandante</p>

					<p>FROILÁN CHÁVEZ AVENDAÑO en calidad de trabajador de la Asociación de Comerciantes Mercado Virgen del Carmen, que venía acudiendo a favor de la demandada MAITÉ CHÁVEZ SOTELO .Para tal fin, OFÍCIESE a Asociación de Comerciantes Mercado Virgen del Carmen para que dé cumplimiento al presente mandato</p>
3954-2021	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	8° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	<p>Declarando FUNDADA la demanda de fojas 27 al 30, interpuesta por don RAFAEL NAVARRO TOLEDO contra ARACELI RUBÍ NAVARRO AYALA, sobre exoneración de pensión de alimentos</p> <p>SEGUNDO: SE DISPONE LA EXONERACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS equivalente a S/200.00 (DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES) de sus remuneraciones que percibe en condición de estibador,a favor de su ARACELI RUBÍ NAVARRO AYALA ,establecido mediante Resolución N° siete del 10 de abril del 2019 (SENTENCIA) emitida en el expediente N°4930-2018-0-0907-JP-FC-08 ante el Octavo Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres donde se concede una pensión de alimentos ascendente a la suma de S/200.00 (DOSCIENTOS CON</p>

					00/100 SOLES) mensuales a favor de la alimentista Araceli Rubí Navarro Ayala, la misma que quedó consentida conforme a la resolución N° NUEVE de fecha 15 de octubre del 2019.
3488-2022	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	8° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	Declarando FUNDADA la demanda de fojas 104 al 117, interpuesta por don ABEL GUILLERMO ARANGÜENA ALCANTARA contra sus hijos FIORELLA ANDREA ARANGÜENA FLORES de 24 años de edad y ADRIÁN MARCELO ARANGÜENA FLORES de 22 años de edad, sobre exoneración de pensión de alimentos; SEGUNDO: SE DISPONE LA EXONERACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS equivalente al 40 % (CUARENTA POR CIENTO) del total del haber mensual el demandado percibe como como trabajador del Poder Judicial, a favor sus hijos FIORELLA ANDREA ARANGÜENA FLORES de 24 años de edad y ADRIÁN MARCELO ARANGÜENA FLORES de 22 años de edad, establecido mediante sentencia del expediente N°331-2005-0-0907-JP-FC-08 emitida por el Octavo

					Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres.
4935-2022	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	8° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	Declarando INFUNDADA la demanda de fojas 39 al 43, interpuesta por don JOSE ANTONIO GUILLEN TOSCANO contra NATALI GUILLEN QUISPE, sobre exoneración de pensión de alimentos
4901-2022	Familia Civil	Lima Norte	sentencia	8° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres	Declarando INFUNDADA la demanda de fojas 18 al 23, interpuesta por don JULIO CESAR MEJIA PEÑARANDA contra MILAGROS DESIREE MEJÍA SÁNCHEZ, sobre exoneración de pensión de alimentos

De las 20 sentencias analizadas, se advierte que, están conformados por el 8°, 10° y 11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres, en donde se evidencia lo que genera el no ser requisito exigible estar al día en las pensiones de alimentos de los hijos mayores de 18 años en los procesos de exoneración de pensión de alimentos, de las 18 sentencias **2319-2021, 6958-2022, 3535-2023, 5025-2021, 1580-2023, 3418-2023, 4870-2023, 5918-2023, 6207-2022, 448-2022, 3503-2019, 6098-2018, 9638-2017, 7964-2018, 3028-2017, 6605-2021, 3954-202 y 3488-2022**, las cuales algunas que cumplieron con el artículo 565-A del CPC y otras que en consideración al acuerdo plenario de Ica del 2018, se declararon fundada a favor del demandante, por otro lado de estas 2 sentencias **4935-2022 y 4901-2022**, se declararon infundada la pretensión por el demandante (obligado); por lo tanto que este requisito al no ser exigible genera un decisión en la sentencia por el juez a cargo la cual podría ser fundada o infundada, dependiendo de los medios probatorios por las partes procesales.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

En este capítulo, se llevará a cabo una comparación detallada de los resultados derivados de las entrevistas realizadas a 10 entrevistados que son especialistas y de las 20 sentencias emanadas del Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres en materia de Familia-Civil. Esta evaluación se llevará a cabo mediante un análisis contrastivo con los estudios previos, específicamente aquellos presentados en el capítulo de introducción, los cuales abarcan un período de publicación de los últimos cinco años y se encuentran en forma de artículos científicos. La intención es examinar las similitudes y diferencias entre los hallazgos actuales y las investigaciones previas, proporcionando así una perspectiva más amplia y contextualizada sobre el tema en estudio

Respecto a las **limitaciones** al momento de recoger los datos en los resultados fueron: primero la recaudación de información sobre el caso de exoneración en base a los artículos científicos no son abundantes; segundo la complejidad para tomar las entrevistas de forma presencial por el tema que los especialistas son miembros del Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres de Lima Norte ya que cuentan con un tiempo limitado debido a la gran cantidad de carga procesal que conllevan a razón de ello se hizo la recaudación de esta muestra de forma virtual en la cual se les envió la guía de entrevista a su correo personal para que una vez completada cumplieran con remitirlo lo cual demora un tiempo prudencial en consideración a sus labores y tercero respecto a la cantidad de sentencias que se pudo recabar del legajo que esta bajo el control de este Juzgado, si bien las 20 sentencias expedidas en el periodo del 2018 a 2023, solo se emitieron 4 sentencias en que no se acreditó el artículo 565-A del Código Procesal Civil, requisito exigible de la demanda de exoneración, puesto que se tomó presente el acuerdo plenario de Ica del 2018, basándose en el fondo respecto a la realidad de cada parte procesal.

A continuación, se va a realizar la **Interpretación comparativa**, entre los resultados obtenidos con los estudios previos conseguidos en la presente investigación, empezando con el objetivo general, luego con el objetivo específicos.

Objetivo General: Determinar en qué medida se aplica la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el obligado en el proceso de Exoneración de pensión alimentaria del hijo mayor de 18 años en el Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres, 2023

En ese sentido, Floreano, Begazo, Suarez, Callahui y Herrera (2023) sostienen que, aquellos obligados alimentarios que busquen acciones judiciales para la exoneración de alimentos deben demostrar estar al día con la pensión alimenticia, según el artículo 565-A del Código Procesal Civil. Además, Chapoñan y Barrutia (2023) comparten esta opinión y destacan la limitación impuesta por dicho artículo al demandante. En esta línea, las especialistas Floreano y Barrutia (2023) argumentan que, este requisito especial podría dejarse sin efecto a lo señalado en el artículo 565-A del CPC para los hijos mayores de 18 años que, por responsabilidad propia, no continúen estudios superiores y no presenten impedimentos físicos o psicológicos. Del mismo modo Rodríguez y Chapoñan (2023) proponen flexibilizar este requisito para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva. Además, Begazo y Mauricio (2023) sugieren modificar la exigencia de estar al día en las pensiones de alimentos para los hijos mayores de 18 años. Por lo que Reyes (2023) destaca que cada caso es único, abogando por no rechazar automáticamente las demandas de exoneración en este grupo. En cuanto a las sentencias de dichos expedientes 6958-2022, 3535-2023, 5025-2021 y 5918-2023, se basa en el acuerdo plenario de Ica de 2018 para aplicar la tutela jurisdiccional efectiva al obligado. Según este acuerdo, el juez debe evaluar la exigencia del artículo 565-A del CPC de manera individualizada, considerando factores como la condición de adulto mayor o la

vulnerabilidad del obligado. Este análisis se pospone hasta la sentencia, convirtiéndose en un factor determinante en comparación con otras circunstancias alegadas y demostradas en el proceso.

En caso particular, Pira y Sánchez (2022) señalan en el artículo científico "La acción de tutela, posturas y mayores impactos" que el acceso a este medio no es fácil ni adecuado para todos los ciudadanos. Además, Alvarez (2023) señala en el artículo científico "El difícil reto del ODS 16 en España: apariencia y realidad de una justicia civil accesible" ", también destaca la problemática de la accesibilidad a la justicia civil, subrayando la importancia de este acceso como componente esencial de la sostenibilidad del objetivo. Por otro lado, Bastidas y García (2023) señalan en el artículo científico "El derecho a recurrir como derecho no absoluto", revelan que el derecho a recurrir no es absoluto, ya que existen límites establecidos por parámetros legales para prevenir el abuso del derecho. Del mismo modo, Romero (2018) señala en el artículo científico "Derogación del artículo 565-A por la limitación de la tutela jurisdiccional efectiva en el Código Procesal Civil", argumenta que dicho artículo debe ser derogado debido a su inconstitucionalidad al condicionar el acceso a la justicia del obligado alimentario a un requisito considerado irrelevante. Igualmente, Noriega y Ruiz (2023) señalan en el artículo científico "La modificación del artículo 565-A del código jurisdiccional por vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva", proponen la modificación de dicho artículo para evitar la continua vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

De lo anteriormente señalado, se observa que se debe cumplir a cabalidad con el artículo 565-A del Código Procesal Civil, en lo cual se evidencia la limitación impuesta por este artículo, ante lo cual este requisito especial podría ser modificado respecto al Acuerdo Plenario de Ica del 2018 o dejar sin efecto a lo señalado en el artículo 565-A CPC para los hijos mayores de 18 años, con lo cual se garantizaría la tutela jurisdiccional efectiva al

obligado, más aún si hay casos concretos en el Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres en donde se aplicó el dicho Acuerdo Plenario de Ica con el fin de garantizar la tutela para ambas partes procesales. Asimismo, el acceso a la justicia no es fácil, siendo de importancia su esencial sostenibilidad, además, existen límites legales para prevenir el abuso del derecho, por lo que se considera que este artículo debe ser derogado o modificado debido a su inconstitucionalidad al condicionar el acceso a la justicia del obligado.

Objetivo específico 1: Explicar cómo evitar la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado alimentario en hijos mayores de 18 años en el Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres, 2023

En esa dirección, los entrevistados Floreano y Barrutia (2023) mencionan que, la sentencia se fundamenta en el criterio del Pleno Jurisdiccional Distrito de Ica de junio de 2018, que establece que el juez debe analizar la exigencia del artículo 565-A del CPC en cada caso, considerando variables como la calidad del adulto mayor o la situación de vulnerabilidad del obligado. En lo que, Rodríguez, Begazo, Mauricio y Chapoñan (2023) proponen uniformar y modificar el criterio del artículo 565-A respecto al requisito de estar al día con las pensiones para alimentistas mayores de 18 años, mientras que Reyes (2023) advierte que, la admisión de la demanda no garantiza el éxito para el demandante. Sin embargo, Suarez, Callahui y Herrera (2023) sostienen que, el no cumplimiento con las pensiones no debería cambiar el resultado, ya que el objetivo del artículo 565-A es evitar el incumplimiento del demandante. En relación con las sentencias de los siguientes expedientes 2319-2021, 3535-2023, 1580-2023, 3418-2023, 4870-2023, 5918-2023, 6207-2022 y 448-2022, se comprende que los demandados no han respaldado con pruebas su afirmación de estar en situación de necesidad, especialmente al ser mayores de edad y no demostrar incapacidad física o mental para subsistir por sí mismos.

De la misma forma, Bernal y Correa (2019) en el artículo científico "Tutela Judicial Efectiva versus Conciliación como Requisito de Procedibilidad en Procesos de Alimentos de Niños, Niñas y Adolescentes", se destaca la importancia de que jueces y conciliadores, ya sean servidores públicos o particulares, actúen sin restricciones para fortalecer la justicia material. Esto implica respetar los principios y subprincipios vinculados a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso. Por otro lado, Madriñan (2020) en el artículo científico "Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo", se concluye que la pensión alimentaria para hijos mayores de edad no puede prolongarse indefinidamente según el Código Civil, aunque este no establece el momento específico de su finalización.

De lo anteriormente señalado, se observa que se debe considerar lo consignado en el Pleno Jurisdiccional Distrito de Ica de 2018 que flexibiliza el artículo 565-A CPC en casos concretos previo análisis y bajo criterio de discreción del juez a cargo, siendo propuesta ser unificada y normatizada este criterio respecto al artículo señalado en los procesos de exoneración de hijos mayores de 18 años, ya que la admisión de la demanda no garantiza el resultado sea a favor o no, pero lo que si garantiza es que no se vulneraría este derecho que se viene vulnerando de forma continua, además que en los casos que se llevaron a cabo en su mayoría se probó que dichos alimentistas no cumplían con el artículo 424 del código civil, por lo que se busca que los jueces a cargos actúen sin restricciones para fortalecer la justicia, además, precisar que la pensión alimentaria en hijos mayores de edad no se da de forma indefinida.

Objetivo específico 2: Determinar qué generaría el no ser requisito exigible estar al día en las pensiones de alimentos de los hijos mayores de 18 años en los procesos de exoneración de pensión de alimentos, en el Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres, 2023

Al respecto, Floreano, Reyes, Herrera y Barrutia (2023) sugieren que, muchos padres podrían solicitar la exoneración de la pensión de alimentos para sus hijos mayores de 18 años cuando el estado de necesidad ha desaparecido. Esto agilizaría el proceso de decidir si se debe exonerar o no al demandante, en lo que comentan Rodríguez y Begazo destacado que, esta medida respetaría la tutela jurisdiccional del demandante, mientras que Mauricio y Chapoñan opinan que, se mostraría flexibilidad al admitir las demandas de exoneración. En contraste, Suarez y Callahui (2023) argumentan que, esto aumentaría la carga judicial, ya que algunos demandantes irresponsables podrían buscar exonerarse de sus obligaciones. Además, del análisis de las 20 sentencias, revela las implicaciones de no exigir el requisito de estar al día en las pensiones de alimentos para hijos mayores de 18 años en los procesos de exoneración. Entre estas sentencias, algunas cumplieron con el artículo 565-A del CPC, otras se basaron en el acuerdo plenario de Ica de 2018 y se declararon fundadas a favor del demandante. Sin embargo, otras dos sentencias, 4935-2022 y 4901-2022, fueron declaradas infundadas a favor del demandado (obligado).

En particular, Santos y Baleotti (2022) en el artículo científico "El Proceso Civil Como Instrumento Para La Efectuación De Los Derechos Humanos" se concluye que el Derecho Jurisdiccional Civil debe ser utilizado como herramienta para la promoción y protección de los derechos humanos, facilitando el acceso a un sistema legal justo. Se destaca la necesidad de ajustar algunos conceptos y principios para lograr este objetivo. Asimismo, Madriñan (2020) el artículo científico "Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo", se abordan los problemas asociados con la pensión alimentaria para hijos mayores de edad. Se concluye que esta no puede prolongarse indefinidamente según el Código Civil, aunque no se especifica el momento exacto de su finalización. Del mismo modo Meléndez (2022) el artículo científico "Tutela jurisdiccional efectiva en la reducción, exoneración y prorrateo de alimentos", se

concluye que las limitaciones en el proceso pueden afectar el derecho al debido proceso de los demandantes. El rechazo o declaración de inadmisibilidad de la demanda impide que se defiendan o argumenten las razones detrás de sus obligaciones, resultando punitivo y perjudicial. Se señala una influencia populista del legislador al descuidar derechos fundamentales como la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la defensa y el principio de igualdad e imparcialidad jurisdiccional.

De lo anteriormente señalado, se observa que se estaría evidenciando que muchos padres podrían solicitar la exoneración de dicha pensión, pues esta agilizaría en el proceso al momento de resolver, además, se estaría respetando la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, generando ser flexible a la hora de admitir las demandas, porque de los casos concretos que fueron analizados resalta que es necesario basarse en el fondo para que se emita un mejor resolver sin vulnerar derechos que la propia ley les otorga, ya que esta tutela es una herramienta para la protección de los derechos con el fin de facilitar el acceso a un sistema legal que sea justo, proporcional y razonable, por lo que de ver limitaciones en el proceso se estaría afectando al debido proceso al rechazar las demanda impidiendo que se tenga conocimiento la realidad de ambas partes.

Respecto a las **implicancias** de los resultados de un punto de vista teórico se puede decir que los entrevistados que son parte de esta investigación siendo especialistas de la materia de familia lo cual su conocimiento a nivel teórico y varios años de experiencia ejerciendo tal labor les faculta un mejor análisis siendo relevante para este estudio, además, se toma en consideración las sentencias que fueron recolectadas donde se analizaron casos concretos distinto cada uno, asimismo, desde un punto de vista metodológico por medio de los instrumentos que se aplicaron para que surjan los efectos esperados que son resaltantes en el tema de investigación y por último, desde un punto de vista práctico porque estos resultados

servirán como base de estudio, para los futuros investigadores que estén interesados en temas similares a este tema de investigación.

Conclusiones

En la presente investigación, primero, se ha logrado determinar que la tutela jurisdiccional efectiva para el obligado en el proceso de exoneración de pensión alimentaria del hijo mayor de 18 años en el juzgado de paz letrado de San Martín de Porres en el año 2023, en referido a los especialistas que fueron entrevistado en su mayoría indicaron que la aplicación de la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el obligado se da en la medida que el Juez a cargo del proceso de exoneración de pensión de alimentos acata en base al artículo 565-A del Código Procesal Civil, señalando que dicho requisito de exigibilidad (estar al día con el pago de las pensiones) a favor del alimentista, es necesario para que el obligado proceda con la admisión de su demanda de proceso de exoneración en hijos mayores de 18 años, por lo que los entrevistados consideran modificar a razón de dejar sin efecto el requisito de que el demandante se encuentre al día con el pago de las pensiones, a lo señalado en el presente artículo solo en el caso de alimentista mayores de 18 años o en lo posible se modifique en base a lo acordado en el Acuerdo Plenario de Ica de 2018, quedando a discreción del juez la admisión de la demanda y desarrollo el fondo en su sentencia respecto a los casos en concreto, con lo cual se garantizaría la tutela jurisdiccional efectiva del obligado.

Segunda, se logró explicar cómo evitar la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva del obligado alimentario en hijos mayores de 18 años en el Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres del año 2023, bajo mención de los especialistas en la materia, siendo gran parte a favor de unificar y normatizar el criterio del acuerdo Plenario de Ica del 2018, puesto que la admisión de la demanda no garantiza el resultado final, pero lo que si estaría resultando es que no se vulnere el derecho fundamental del obligado, puesto que esté (obligado alimentario) podría encontrarse en un estado de peligrosidad sobre su propia existencia ya sea por su avanzada edad o incapacidad física o mental, que es tener acceso a la justicia, más aún cuando estos alimentistas requieren cumplir de manera objetiva el

artículo 424 del Código Civil cosa que en su mayoría de las sentencias que fueron declaradas fundadas siendo el fallo a favor del demandado se evidencio que estos alimentistas mayores de 18 años no acreditaban seguir estudios con éxito o demostrar su discapacidad física o psicológica.

Tercera, se ha logrado determinar lo que se generaría el no ser requisito exigible estar al día en las pensiones de alimentos de los hijos mayores de 18 años en los procesos d exoneración de pensión de alimentos, en el Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres del año 2023, en consideración a la opinión de los especialistas se generaría una cantidad considerable de demandas de exoneración de pensión de alimentos en donde la mayoría de los padres que tienen la responsabilidad de brindar alimentos a sus hijos mayores de 18 años en lo que solicitarían exonerarse de tal pensión, por lo que esto estaría siendo más célere al momento de admitirse y de resolver, además, se estaría respetando el derecho del demandante a la tutela jurisdiccional efectiva, porque estaría siendo flexible a la hora de admitir la demanda bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y no se le negaría el acceso a la justicia, por lo que estos casos serian analizados en las sentencias basándose en el fondo teniendo conocimiento de la realidad de ambas partes procesales, así como se resolvieron las 20 sentencias que fueron recabas para esta investigación, para así emitir un mejor resolver sin vulnerar derechos constitucionales.

Referencias

- Alvarez, E. (2023). EL DIFÍCIL RETO DEL ODS 16 EN ESPAÑA: APARIENCIA Y REALIDAD DE UNA JUSTICIA CIVIL ACCESIBLE. *ProQuest*, 17-51. doi:<https://doi.org/10.5944/rduned.31.2023.37947>
- Arias, J. (2023). *Diseño y Metodología de la investigación*. Arequipa, Perú: ENFOQUES CONSULTING EIRL.
- Bastidas, J.; García, E. (2023). El derecho a recurrir como derecho no absoluto: un repaso desde el contexto jurídico ecuatoriano. *Dominio de las Ciencias*, 1-24. doi:<https://doi.org/10.23857/dc.v9i3.3452>
- Bernal, A.; Correa, M. (2019). Tutela Judicial efectiva versus Conciliación como requisito de procedibilidad en procesos de alimentos de niños, niñas y adolescentes. *Redalyc*. doi:<https://doi.org/10.37511/viaiuris.n27a3>
- Berrocal, A. (2020). La extinción de la prestación de alimentos de los hijos mayores de edad. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7336903>
- CALLAO, C. S. (2018). PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE FAMILIA 2018. *PODER JUDICIAL*, 1-6. Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/01/Callao-Familia-Legis.pe_.pdf
- Carrera, Y. (2020). La exoneración de la pensión de alimentos en hijos alimentistas mayores de edad, distrito de San Juan de Lurigancho, 2018. *Repositorio de la Universidad de la Cesar Vallejo*. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/56094/Carrera_HYN-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Constitucional, T. (2023). Pleno Sentencia 72/2023. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00309-2022-AA.pdf>
- Correa, J., & Germán, M. (2021). Flexibilización del proceso de exoneración de alimentos para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva del obligado alimentario. *Repositorio Institucional de la Universidad de la Cesar Vallejo*. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/81272/Correa_MJN-Germ%c3%a1n_LMH-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Estofanero, B. (2021). Eficacia en la actuación de sentencias sobre el proceso de exoneración de alimentos, expediente N° 01523-2014-0-2111-JP-FC-04, del distrito judicial de Puno – Juliaca. *Repositorio Institucional ULADECH*. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.13032/23738>
- Fernandez, M.; León, A.; Ferrer, S. (2021). *Aspectos medulares de la investigación acción como método de la investigación social*. Santiago: Consensus Revisión Científica. Obtenido de <http://pragmatika.cl/review/index.php/consensus/article/view/76>
- Fuster, D. (2019). *Investigación cualitativa: Método fenomenológico hermenéutico*. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Hernandez, R.; Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación, las rutas cuantitativa cualitativa y mixta*. Ciudad de Mexico, Mexico: Mc Graw Hill. doi:ISBN 978-1-4562-6096-5
- HUANCAVELICA, C. S. (2008). II PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CONSTITUCIONAL Y FAMILIA. *PODER JUDICIAL*. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f7b37b8046ea4d83a79be7c468ec4e86/PlenoDistConstitFamiliaHuancavelica2008_220310.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f7b37b8046ea4d83a79be7c468ec4e86
- Ica, C. S. (2018). Acta de Reunion Plenaria entre los Jueces de Paz Letrado y Los Jueces de Familia de la ciudad de Ica. *Poder Judicial*. Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/Pleno-Jurisdiccional-de-Familia-Ica-Legis.pe_.pdf
- Lama, P.; Lama, M.; Lama, A. (2022). *Los instrumentos de la investigación científica. Hacia una plataforma teórica que clarifique y gratifique*. Investigación en Educación: Horizonte de la Ciencia. doi:<https://doi.org/10.26490/uncp.horizonteciencia.2020.18.403>
- Madriñan, M. (2020). Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo. *Dialnet*, 171-190. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7848634>
- Maldonado, J. (2018). *Metodología de la Investigación social: Paradigmas: cuantitativo, sociocritico, cualitativo, complementario*. Bogota, Colombia: Edición de la U.
- Maldonado, J., & Cabrera, S. (2023). ANÁLISIS DEL DERECHO DE ALIMENTOS DE HIJOS MAYORES DE EDAD EN LA LEGISLACIÓN DE ECUADOR Y SU

GARANTIA EN EL DERECHO COMPARADO DE COLOMBIA Y PERÚ.
Dialnet, 2-12. doi:<https://doi.org/10.47712/rd.2023.v8i1.219>

- Melendez, D. (2022). Tutela jurisdiccional efectiva en la reducción, exoneración y prorrateo de alimentos. Corte Superior de Justicia de San Martín. 2019-2020. *Repositorio Institucional de la Universidad de la Cesar Vallejo*. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/78064>
- Noriega, J.; Ruiz, K. (2023). La modificación del artículo 565-a del código procesal por vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva, Loreto, 2022. *Universidad Científica del Perú*. Obtenido de <http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/2445>
- Paredes, E.; Torres, J. (2018). ESTAR AL DÍA EN EL PAGO DE LOS ALIMENTOS NO DEBE SER UN REQUISITO DE ADMISIBILIDAD PARA DEMANDAR LA EXONERACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS. *Repositorio de la UNAP*. Obtenido de https://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12737/5453/Edgar_Tesis_Maestria_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Parra, L. (2017). *Muestreo Probabilístico y no probabilístico*. Guatemala, Mexico: UNISTMO.
- Permanente, C. S. (2021). CONSULTA EXPEDIENTE N° 10978 - 2020 LAMBAYEQUE. Obtenido de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/08/Consulta-10978-2020-Lambayeque-LP.pdf?_gl=1*1c2fhll*_ga*Njg3NDUwODU4LjE2OTk0Nzg1MTI.*_ga_CQZX6GD3LM*MTY5OTk1MMDMyNi42LjEuMTY5OTk1MMDMyNi42MC4wLjA.
- Pira, F., & Sanchez, M. (2022). La Acción de tutela, posturas y mayores impactos 2020. *Repositorio Universidad Libre de Colombia*, 1-26. Obtenido de <https://hdl.handle.net/10901/20686>
- Ramirez, J.; Calles, R. (2021). *Manual de Metodología de la investigación en negocios internacionales*. Bogota, Colombia: ECOE Ediciones.
- Romero, L. (2018). DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 565-A POR LA LIMITACIÓN DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. *Revista Jurídica Científica SIIAS*, 1-12. Obtenido de <https://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/939>

- Rutti, P.; Vilcahuman, I. (2022). Vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en demanda de exoneración de alimentos segundo juzgado paz letrado El Tambo - 2021. *Repositorio Institucional UPLA*. Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/4574>
- Sanchez, A.; Murillo, A. (20 de junio de 2022). Enfoques metodológicos en la investigación histórica: cuantitativa, cualitativa y comparativa. *SciELO*. doi:<https://doi.org/10.54167/debates-por-la-historia.v9i2.792>
- Santos, G.; Baleotti, F. (2022). O PROCESSO CIVIL COMO INSTRUMENTO DE EFETIVAÇÃO DOS DIREITOS HUMANOS. *ProQuest*, 333-374. doi:<https://doi.org/10.35356/argumenta.v0i37.2039>
- TRANSITORIA, C. S. (2003). CASACIÓN 3016-2002, LORETO. *Lp Pasion por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/alimentista-no-concluyo-secundaria-despues-mayoria-edad-pierde-pension-alimentos-casacion-3016-2002-loreto/>
- Uceda, S.; Velasquez, A. (2022). Ejecución inmediata de sentencia en el Proceso Civil Peruano: instrumento para contrarrestar los efectos del abuso del recurso de apelación en el derecho a la tutela judicial efectiva. *Repositorio Institucional Digital*. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.14278/3952>
- Urbina, E. (2020). *Investigación cualitativa*. Santiago, Chile: Applied Sciences in Dentistry.
- Valdez, L. (2020). Obtención del Título Profesional como supuesto de Exoneración de la pensión alimenticia otorgado por uno de los padres al hijo Mayor de Edad, En El Distrito Judicial De Huaura. *Repositorio Institucional de la UNJFSC*. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.14067/4224>
- Vera, J.; Castaño, R.; Torres, Y. (2018). *Fundamentos de metodología de la investigación científica*. Guayaquil: Grupo Compás.
- Villa, Y.; Zavaleta, A. (2020). La Restitución de las pensiones alimenticias cobradas indebidamente por el hijo mayor de edad en los casos que se declare fundada la demanda de exoneración de alimentos. *Repositorio de la Univesidad Cesar Vallejo*. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/59355/Villa_GY-Zavaleta_OAS-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Villanueva, F. (2022). *Metodología de la Investigación*. Ciudad de Mexico: Klik.

Zuñiga, A. (2023). El Artículo 565-A del Código Procesal Civil y la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Demandante en los Procesos de Exoneración de Alimentos. *Repositorio Institucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo*. Obtenido de https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/11968/Zu%c3%b1iga_Gastelo_Angela_del%20Rocio.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Anexos

Anexo - 01

GUIÓN DE ENTREVISTA

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA PARA EL OBLIGADO EN EL PROCESO DE EXONERACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA DEL HIJO MAYOR DE 18 AÑOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN MARTIN DE PORRES, 2023

Apellidos y Nombres: _____

Cargo: _____

Especialidad: _____

Institución: _____

Experiencia Laboral: _____

Grado Académico: _____

Preguntas:

1. En qué medida cree Ud. ¿Que se aplica la tutela jurisdiccional efectiva para el obligado en el proceso de exoneración de pensión alimentaria del hijo mayor de 18 años?

2. Como considera Ud. ¿Cuáles son las situaciones u obstáculos específicos que los obligados identifican como limitantes para una tutela jurisdiccional efectiva en el proceso de exoneración de pensión alimentaria?

3. Usted ¿Qué cambios haría para equiparar la tutela jurisdiccional en las partes procesales con relación a lo dispuesto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil ante los procesos de exoneración de pensión de alimentos en hijos mayores a 18 años?

4. Ud. ¿Qué opina sobre la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva del demandante cuando se declara improcedente su demanda al no estar al día con los pagos de pensiones de alimentos en el proceso de exoneración de pensión alimentos en los casos de alimentistas mayores de 18 años?

5. Ud. ¿Qué medidas o posibles soluciones en base a su experiencia propondría para evitar la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado alimentario en hijos mayores de 18 años?

6. Ud. ¿Qué opinión emitiría usted sobre que el requisito del artículo 565-A sea exigible como la solución en los procesos de exoneración de pensión de alimentos para que los obligados alimentarios cumplan con las pensiones en hijos mayores de 18 años, tomando en cuenta la existencia del delito a la omisión por asistencia familiar ante tal incumplimiento?

7. Ud. ¿Qué efectos surgirían si se normatiza y uniformiza el acuerdo plenario realizado en la ciudad de Ica de fecha 15 de junio del 2018, en donde se deja a discreción del juzgador admitir la demanda de exoneración de pensión de alimentos, sin encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos?

8. Según Ud. ¿Cómo se tomaría conocimiento de la desaparición del estado de necesidad del alimentista mayor de 18 años, si la propia norma del 565-A del código procesal civil limita el acceso a la justicia al obligado alimentario?

9. Según Ud. ¿Qué generaría el no ser requisito exigible estar al día en las pensiones de alimentos de los hijos mayores de 18 años en los procesos de exoneración de pensión de alimentos?

10. Según Ud. ¿Por qué es exigible estar al día en las pensiones de alimentos en hijos mayores de 18 años para acceder a la justicia en los procesos de exoneración de alimentos, si está, no garantiza que este proceso se declare fundada?

11. Usted ¿Qué medida aplicaría usted para admitir la demanda de alimentos, ante un hijo mayor de 18 años, que no cumple con el artículo 424 del código civil, y que el obligado no se encuentra al día en el pago de la pensión de alimentos, deba seguir pasando y acumulando la pensión de alimentos a este alimentista, y estando en esa condición?

12. Según Ud. ¿Cuál es la percepción de los profesionales judiciales respecto a la posible influencia de la eliminación de este requisito en alimentistas mayores de 18 años (de estar al día con las pensiones) en la eficiencia y agilidad de los procedimientos judiciales relacionados con la exoneración de pensión alimentaria?
